

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: REIVINDICACIÓN**
EXP N° 03064-2018-0-0412-JR-CI-02
- **EXPEDIENTE ESPECIAL: VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR**
DE EDAD EXP N° 08874-2019-66-0405-JR-PE-01

PRESENTADO POR:

CARLOS MANUEL CARY AMPUERO

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AREQUIPA, PERÚ

2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS: •
EXPEDIENTE CIVIL: REIVINDICACIÓN EXP N° 03064-2018-0-
0412-JR-CI-02 • EXPEDIENTE ESPECIAL: VIOLACIÓN SEXUAL A
MENOR DE EDAD EXP N° 08874-2019-66-0405-JR-P

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

vsip.info

Fuente de Internet

2%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

ÍNDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD.....	2
ÍNDICE	3
Resumen	5
INTRODUCCIÓN:	6
I.-CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL	7
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	7
1.1.- ANTECEDENTES:	7
1.2.- DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	7
1.3.- POSICIONES CONTRADICTORIAS:	7
1.4.- ACTIVIDAD PROCESAL.....	8
1.4.1.- ETAPA POSTULATORIA:	8
1.4.2.- ETAPA PROBATORIA	13
1.4.3.- ETAPA DECISORIA:	14
1.4.4.- ETAPA IMPUGNATORIA:	14
2.1- SUB CAPITULO II: BASE TEÓRICA.	15
2.1.1.- REINVIDICACIÓN:	15
3.1.- SUBCAPITULO III: RELEVANCIA JURÍDICA. -	17
3.1.1.- IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVOS Y FÁCTICOS PROBATORIO.....	17
4.1.- SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO. -	17
4.1.1.- ANÁLISIS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL.	17
4.1.2.- ANÁLISIS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO. -	28
4.1.3.- ANÁLISIS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO.....	31
5.1.- CAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO. –	33
II.- CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL.....	34

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL. -	34
6.1- ANTECEDENTES.-	34
6.2- DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA. -	34
6.3.- POSICIONES CONTRADICTORIAS. –	35
6.4. ACTIVIDAD PROCESAL. -.....	36
6.4.1.- DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. -	36
6.4.2.-ETAPA INTERMEDIA	38
6.4.3.- ETAPA DE JUZGAMIENTO. -	41
SUBCAPÍTULO II. BASE TEÓRICA.-	45
7.1.- Del Delito de violación Sexual a menor de edad.-.....	45
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA. -.....	47
8.1- IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO. –	47
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.-	48
9.1- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN. -	48
9.2.- ANÁLISIS DE LA ABSOLUCIÓN . -.....	52
9. 3.- ANÁLISIS DEL PROCESO. -	54
9.4.- ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS. -	60
SUBCAPÍTULO. V POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....	70
10.- CONCLUSIONES.-	71
10.1.- DEL EXPEDIENTE CIVIL. –	71
10.2.- DEL EXPEDIENTE PENAL. -	72
Bibliografía	74

Resumen

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se presentó un expediente civil de naturaleza contenciosa de vía procedimental de conocimiento, cuya materia es Reivindicación. Asimismo, se expuso un expediente especial de materia Penal, cuyo desarrollo interino se ha enfocado en el delito de Violación Sexual a menor de edad.

Bajo el desarrollo que se ha establecido como directriz a cumplir el trabajo de suficiencia profesional se ha desarrollado una identificación y determinación de los problemas procesales, sustantivos y facticos, además de una exposición minuciosa de las etapas procesales de cada uno de los expedientes materia de estudio. De otra forma, la reivindicación como un instituto de naturaleza civil incide en la medida de protección por excelencia de la propiedad, siendo que en materia procesal debe acreditarse sus elementos constitutivos de la pretensión.

De otro extremo, el expediente especial penal, ha desarrollado la vertiente del delito de clandestinidad identificado como la violación sexual a menor de edad. Cuya importancia radica en la determinación de los órganos jurisdiccionales a valorar la prueba conforme el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116; obligación que deben de cumplir los magistrados conforme la Corte Suprema a determinado para la aplicación de una correcta determinación de la culpabilidad.

Para lograr las finalidades académicas del trabajo de suficiencia profesional se ha recurrido a las fuentes del derecho como la doctrina, jurisprudencia, código civil, código penal y sus respectivas normas procesales. Asimismo, la principal discusión de los temas abordados es de dictaminar en base a la sana crítica si el debate procesal y sustantivo han sido abordados conforme a ley.

INTRODUCCIÓN:

La reivindicación es reconocida como un poder de la propiedad, conforme el artículo 923° del Código Civil, asimismo tiene incidencia constitucional, en mérito del artículo 70° de la Constitución Política del Perú. Bajo las figuras jurídicas esgrimidas la propiedad es la institución procesal que configura dentro del rubro de los derechos reales regulado por norma adjetiva del título V del código civil. Asimismo, la importancia de conocer la figura jurídica del poder de reivindicación de la propiedad es fundamental, en tanto, es admitida por la doctrina como la defensa por excelencia para poder restaurar el dominio posesorio del legítimo propietario.

La reivindicación de la propiedad sobre un bien inmueble es una situación de facto que comúnmente se presenta en los tribunales de la sociedad peruana. De otro modo, el análisis del juzgador sobre los elementos constitutivos de la pretensión de reivindicación, a saber; título suficiente e incontrastable que acredite la propiedad del accionante, posesión deliberada e ilegítima de los demandados, identificación del bien materia de reivindicación; son determinantes para desencadenar la consecuencia jurídica de restitución del bien.

Por otro extremo, en materia penal la violación sexual a menor de edad es uno de los delitos que se han perpetrado bajo el esquema conceptual de los delitos de clandestinidad; es decir, aquellos delitos que para su configuración son realizados bajo circunstancias ocultas, silentes y sombrías. En este sentido, el delito de violación bajo las circunstancias detalladas no gozan de medios probatorios directos, en tanto, su misma comisión ha sido realizada en lugares inhóspitos, con ausencia de autoridades y generalmente sin presencia de testigos. Por tal motivo, la prueba incriminatoria estelar es la sindicación directa de la agraviada, su testimonio tendrá que ser valorado conforme las directrices jurisprudenciales de la Corte Suprema, para un correcto pronunciamiento de fondo.

Por consiguiente, en los capítulos que prosiguen se va desarrollar un acercamiento doctrinario y jurídico de las materias de reivindicación y el delito de violación sexual a menor de edad, siendo de especial relevancia el juicio crítico a los pronunciamientos de los juzgadores para observar si efectivamente existe un correcto funcionamiento de la justicia peruana.

I.-CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1.1.- ANTECEDENTES:

Expediente	: N°03064-2018-0-04012-JR-CI-02
Materia	: Reivindicación
Vía Procedimental:	Conocimiento
Demandante	: Narciza Quispe Pilco
Demandados	: 1) Walter Gustavo Mamani Quispe 2) Miriam Hacha Huhuasonco 3)German Verta Tunque 4) May Salas Talavaera

1.2.- DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El expediente materia de reivindicación versa sobre el derecho de propiedad de Doña Narciza Quispe Pilco, que conforme a la petición de Tutela Jurisdiccional efectiva solicita al órgano jurisdiccional que se reivindique su propiedad a efectos de recuperar la posesión en contra de los demandados Walter Gustavo Mamani Quispe; Miriam Jenny Hacha Huhuasonco; May Rocío del Pilar Salas Talavera y German Vera Tunque. Pretensión que recae sobre el bien inmueble denominado Sección G (Tercera Planta), situada en la calle Moyobamba, Mz. P Sub Lote 8-A de la Urb. San Martín de Socabaya, en el distrito de Socabaya. Asimismo, los demandados en efectiva posesión del bien aluden tener legitimación para poseer en virtud de un mutuo anticrético celebrado con anterioridad a la presentación de la demanda.

1.3.- POSICIONES CONTRADICTORIAS:

Las exigencias del accionante contenidas doctrinariamente en la estructura de la pretensión, específicamente en el núcleo de la pretensión se van hacer manifiestas en la redacción de la demanda, por consiguiente se va determinar de manera clara y concreta la exigencia destinada a exigir a la subordinación del interés ajeno al propio. Por otro extremo, mediante el acto procesal de la contestación se va realizar una defensa de fondo que en efecto negara los hechos y el derecho. De este modo, para poder profundizar en

los requerimientos de acción y contradicción de los sujetos en contienda, se va analizar conjuntamente con sus respectivas etapas procesales de la siguiente forma:

- Demandante: La accionante funda su pretensión en hecho y derecho bajo el amparo de ser legítima propietaria del predio materia de debate; en tanto, ha sido adquirido mediante compraventa en fecha del año 2015 inscribiendo su derecho en Registros Públicos. De este modo, el principio de publicidad regulado en el artículo 2012 del C.C abona a su favor en mérito de que sin admitirse prueba en contrario toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; por tal motivo, los demandados tenían conocimiento de su posesión ilegítima,
- Demandados: La parte requerida alega tener uso y derecho legítimo de la propiedad materia de litis en razón de que ostentan en su poder un contrato de mutuo anticrético, documento legal que lo acredita con derecho justo a usar del inmueble. Por otro extremo alegan, que la demandada tenía conocimiento de su posesión, y fue una simulación la compra y venta efectuada en el año 2015.

1.4.- ACTIVIDAD PROCESAL.

1.4.1.- ETAPA POSTULATORIA:

A) DEMANDA. - Es un escrito que el demandante presenta al tribunal, solicitando su intervención para resolver un conflicto de intereses específico. A través del derecho de acción, se expresa la petición concreta y determinada, marcando así el inicio de la transformación de la reclamación material en una reclamación procesal.

Sin embargo, debido a su naturaleza abstracta, este medio requiere manifestarse de manera tangible, lo cual se logra mediante un documento legal procesal conocido como Demanda. Para Juan Monroy Gálvez, este documento representa una manifestación de voluntad a través de la cual el demandante expresa su solicitud de protección jurisdiccional por parte del Estado y al mismo tiempo, expresa sus demandas al demandado (Gálvez J. M., 1996). Podemos concluir que, según un enfoque objetivo, se trata de una solicitud, mientras que, desde un punto de vista más dinámico, es el inicio de una acción. En el contexto específico que estamos analizando:

A.1.- DE LA PRETENSION Y EL PETITORIO: Narciza Quispe Pilco presenta una demanda de reivindicación contra Walter Gustavo Mamani Quispe, Miriam Hacha Huhuasonco, Germán Vera Tunque y May Salas Talavera, buscando recuperar la posesión del inmueble conocido como sección G (Tercera Planta), situado en la calle Moyobamba, Mz. P Sub Lote 8-A de la Urb. San Martín de Socabaya, en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. Su demanda se realiza como propietaria legítima, ya que adquirió la propiedad junto a su esposo Javier Félix Condo Salluca en una escritura de compraventa notariada el 05 de febrero de 2015 por el Dr. César Fernández Dávila Barreda.

A.2.- HECHOS QUE SE FUNDE EL PETITORIO.- La demandante expresa que junto con su esposo Javier Félix Condo Salluca, compraron la propiedad conocida como sección G (Tercera Planta), situada en la calle Moyobamba, Mz. P Sub Lote 8-A de la Urb. San Martín de Socabaya, en el distrito de Socabaya, por medio de la Escritura Pública de compra del 05 de febrero de 2015, firmada por el notario público César Fernández Dávila Barreda; y que su derecho de propiedad está registrado en la partida N°11248374 del Registro de Predios de la Zona Registral N°XII- Sede Arequipa.

Según el principio registral de oponibilidad, establece que cualquier persona se considera informada sobre el contenido de inscripciones, por lo estipulado en el artículo 2012 del C.C. La publicidad registral permite que terceros que no estuvieron presentes en la transacción puedan enterarse de lo que contenía la misma. Por lo tanto, los demandados no pueden alegar desconocimiento de que el inmueble que ocupan ilegalmente tiene propietarios legítimos diferentes a quienes les entregaron la posesión del mismo en disputa.

En febrero de 2018, la demandante y su esposo solicitaron a cuatro personas, entre ellas Carmen Noelly Chillitupa y Cesar Augusto Chillitupa Montesinos, que desocuparan la propiedad en disputa. Para su sorpresa, los demandados estaban en posesión del inmueble y afirmaron haber celebrado un contrato de mutuo anticrético con otras personas. A pesar de una notificación notarial a otros demandados, incluyendo a Walter Gustavo Mamani Quispe y Miriam Hacha Huhuasonco, para que abandonaran el inmueble y devolvieran la posesión a los demandantes, no cumplieron con el plazo establecido en la carta.

A.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. - La parte demandante integra en su argumento la operación Lógico-Jurídica, según la cual establece que, ante un hecho, corresponde la aplicación de un derecho conforme a los artículos relevantes mencionados:

- Art. 923° C.C. determina: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, reivindicar y disponer de un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley”.
- Art. 927° del C.C. determina: “La acción reivindicatoria es imprescriptible, no procede contra aquellos que adquirieron el bien por prescripción”.

A.4.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS. – Son todos los elementos que nos permiten demostrar la correspondencia entre los acontecimientos y la afirmación realizada, por una parte; de esta manera, la recurrente presentó:

- Testimonio de la Escritura Pública de compraventa de fecha 05 de febrero del 2015, otorgada a la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila Barreda.
- Certificado Literal de la Partida Nro. 11248374 del Registro de Predios de la Zona Registral Nro. XII- Sede Arequipa.
- Copia Legalizada de la carta notarial de fecha 16 de febrero del 2018.
- Copia Certificada del Acta de Conciliación Nro. 140/AT-2018, de fecha 22 de marzo del 2018.

B) CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. - La calificación es la primera acción legal realizada por el Juez. Como resultado, la presentación de la demanda constituye una acción legal, y su evaluación implica la revisión de todos los criterios establecidos por el Código Procesal Civil, incluyendo tanto los requisitos formales como sustantivos. Así, el Juez lleva a cabo:

1° Juicio de Admisibilidad: Se comprueban las exigencias de forma, que son aquellos que tiene ver con los aspectos formales. Este juicio recae sobre la demanda y sus anexos.

2° Juicio de Procedibilidad: Se verifican los requerimientos de fondo que son todo aquello que se refieren al fondo mismo de la demanda. Este juicio recae sobre todos los elementos de la demanda que tiene que ver con la pretensión.

Por tanto, si el juez advierte algún requisito de forma o fondo va a tener como consecuencia una negativa calificación. En el caso concreto tenemos que: La resolución N° 01 de cinco de julio 2018, declaró inadmisibile la demanda concediendo a la parte accionante el plazo improrrogable de tres días. La calificación de inadmisibilidad es por los siguientes requisitos incumplidos: 1) No adjunto en copia legible y vigente su documento de identidad la recurrente 2) Adjunto únicamente la última hoja del certificado literal del inmueble materia de proceso expedido por SUNARP, debiendo haber adjuntado el certificado Literal completo 3) No adjunto el arancel judicial de notificación 4) No adjunto copia de la demanda a efectos de notificar a todos los demandados 5) No cumplió con enumerar los anexos presentados.

C) AUTO ADMISORIO. – Que, bajo el criterio que el juez advirtió que la demanda adolece de causales de inadmisibilidad, es decir la falta de formalidades de naturaleza subsanable. Subsiguientemente, la recurrente procedió a subsanar los defectos señalados; teniendo como consecuencia la Res. N° 02 que admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento.

D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - Es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto lo tienen los ciudadanos, ha sido instalada en un proceso, de pedir tutela jurisdiccional al Estado, tomando posición y exponiendo las razones contradictorias en relación a la exigencia propuesta de la parte demandante.

La doctrina ha establecido que se materializa los derechos de contradicción y de defensa, modo que se ejercita de fondo, forma o previas.

D.1.- Los demandados Walter Gustavo Mamani Quispe y Miriam Jenny Hacha Huhuasonco afirman tener en su poder el terreno en cuestión según el contrato de anticresis firmado en la E.P. (Escritura pública) N°722, 12 de marzo de 2013 ante la notaría María Emilia Ladrón de Guevara, en presencia de César Augusto Chillitupa Montesinos y Carmen María Vera Alarcón, padres de Carmen Noelly Chillitupa Vera. En dicho contrato, los demandados recibieron \$18,000.00 dólares americanos y como garantía, los Chillitupa-Vera les entregaron la posesión de una sección del departamento o sección G involucrado en el litigio.

Que, en fecha 14 de febrero del 2018 Rosemari Palmenia Chillitupa Vera, hija de los Chillitupa-Vera y hermana de Carmen Noelly Chillitupa Vera a nombre de sus padres les

pidió \$ 2,000.00 mil dólares americanos, a fin de ampliar el plazo del contrato de anticresis, no habiéndose suscrito la escritura pública hasta la fecha, firmándoles un recibo de papel de cuaderno, siendo que desde la fecha de suscripción del contrato vienen ejerciendo la posesión de forma pública, pacífica y continua; que, a raíz de la carta notarial que les remiten, la demandante Narciza Quispe Pilco y su esposo Javier Félix Condo Salluca, con fecha 20 de febrero del 2018 para que hagan dejación del departamento sección G, así como la invitación para conciliar, es que los demandados recién tomaron conocimiento que el departamento o sección que les entregaron los Chillitupa- Vera nos les pertenecía; sin embargo en todas las tratativas de suscribir el contrato de mutuo anticrético los Chillitupa-Vera se condujeron como si fueran los verdaderos propietarios haciendo caer a los recurrentes en el engaño. Asimismo, realizan una contrademanda o reconvencción pretendiendo la nulidad de cinco actos jurídicos.

D.2.- Los demandados May Rocío del Pilar Salas Talavera y German Vera Tunque indican su posesión legítima del inmueble al amparo de la escritura pública 2149-2011, celebrada ante la Notaria Pública María Emilia Ladrón de Guevara, sobre mutuo con garantía anticrética que otorga la propietaria Rosemari Palmenia Chillitupa Vera, en la que se les entrega la posesión del departamento materia de litis ubicado en el tercer piso, constando en el recibo de anticresis de fecha 09 de noviembre del 2011 por \$10,000.00 dólares americanos quedando instalados hasta la actualidad.

Posteriormente hace entrega de \$12,000.00 dólares americanos a la señora Rosemari Palmenia Chillitupa Vera el 30 de marzo del 2014, para celebrar mediante documento privado un contrato de compraventa del departamento del tercer piso para lo cual la ha ido entregando mensualmente dinero, siendo un total de \$28,750.00 dólares americanos entregados por la compra del departamento de Rosemari Palmenia Chillitupa Vera. Al momento de recibir la demanda tomó conocimiento que había sido engañada por la confianza entregada para beneficio económico suyo y de su familia.

E) SANEAMIENTO PROCESAL. - Es la acción legal que busca obtener una declaración judicial antes de comenzar la fase de prueba, donde el tribunal examina los elementos necesarios para garantizar la validez del proceso. Esto se hace para poder emitir un fallo sobre el fondo del caso en la sentencia, evitando así un fallo inhibitorio, mediante la verificación de:

- A) Presupuestos Procesales:** El magistrado verificara su propia aptitud para intervenir en el proceso, esto es competencia, luego de la capacidad procesal de las partes y finalmente requisitos de la demanda.
- B) Condiciones de la Acción:** El juez verificara si es evidente la falta de legitimidad para obrar o si se manifiesta la falta de interés para obrar.
- C) Emplazamiento:** Se verifica que el emplazamiento haya causado efecto o haya producido su finalidad.
- D) Inexistencias de otros vicios de nulidad:** Se verifica si no hay otras causas de nulidad subsanables o insubsanables.

En la situación específica descrita en la Resolución N°14 emitida el ocho de julio de 2019, el tribunal determina que se ha efectuado de manera adecuada el aviso a la parte demandada respecto a la demanda. Además, se han satisfecho los procedimientos legales requeridos, como la competencia del tribunal, la capacidad procesal de las partes y los elementos necesarios en la demanda. También han verificado las condiciones necesarias para ejercer la acción, la legitimidad y el interés para litigar, por lo tanto, se considera que el proceso está en regla.

Por otro extremo, teniendo en consideración que el expediente materia de análisis ha contenido excepciones planteadas por los demandados Walter Gustavo Mamani Quispe y Miriam Jenny Hacha Huhuasonco, y bajo la observancia que el trámite es en cuaderno aparte; la Resolución N° 14 se ha pronunciado resolviendo Improcedente las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, falta de legitimidad para obrar activa y obscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

1.4.2.- ETAPA PROBATORIA:

Según lo establecido en el artículo 468°, una vez que se ha establecido un vínculo jurídico procesal permitido, se pasa a determinar los aspectos en disputa. En este sentido, los puntos controvertidos son las afirmaciones presentadas por la parte demandante y demandada que se contraponen, generan debate y discrepancia, y se relacionan con los elementos del caso en cuestión (los componentes fundamentales de la pretensión).

En relación con la resolución N°20, se hace necesario abordar los siguientes puntos en disputa: 1.- Confirmar la propiedad reclamada por la parte demandante respecto al inmueble sujeto a juicio. 2.- Determinar si los demandados cuentan con un derecho que

legitime su posesión sobre la propiedad objeto de la controversia. 3.- Evaluar la exigibilidad de que los demandados devuelvan la propiedad a favor de la parte demandante. También se llevó a cabo un procedimiento de prueba para confirmar la autenticidad de las pruebas presentadas por las partes interesadas, siguiendo los estándares de relevancia, pertinencia y utilidad. La evidencia presentada es de índole documental, se omite la realización de una audiencia.

1.4.3.- ETAPA DECISORIA:

Es la decisión final que cierra la etapa o procedimiento, emitiendo una resolución clara, precisa y fundamentada sobre el tema en disputa, donde se establece el derecho de las partes mediante una sentencia que puede ser constitutiva o declarativa. En relación al caso en discusión:

- La sentencia Nro. 170-2021 del 10 de diciembre de 2021, referente a un caso de reivindicación, ha resuelto a favor de Narciza Quispe Pilco en su demanda contra Walter Gustavo Mamani Quispe, Miriam Hacha Huhuasonco, German Vera Tunque y May Salas Talavera. La sentencia estipula la devolución del inmueble de la sección G (Tercera Planta), situado en la calle Moyobamba, Mz. P Sub Lote 8-A de la Urb. San Martin de Socabaya, en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

1.4.4.- ETAPA IMPUGNATORIA: Los recursos impugnatorios son los recursos legales que las partes tienen a su disposición para pedir una revisión de un acto procesal o de todo el proceso judicial, el objetivo de lograr su anulación total o parcial. En otras palabras, estos recursos son utilizados cuando se expresa una objeción, discrepancia o duda sobre la actuación del juez.

-Apelación de la sentencia: German Vera Tunque y May Salas Talavera presentan una apelación contra la sentencia N°170 -2021 emitida el 20 de diciembre de 2021 con el objetivo de solicitar que sea revocada y modificada para declarar infundada la demanda.

Se argumenta que la sentencia no ha considerado que ellos tienen la legítima posesión del bien en cuestión y no de manera ilegítima como se establece en la sentencia original. Además, señalan que no se han valorado adecuadamente las pruebas presentadas por ellos en el proceso.

-Sentencia de Vista: La sentencia de vista N°251-2022, dictada en la Res. N°36 del 22 de julio de 2022, ratifica la sentencia N°170-2021 del 20 de diciembre de 2021, la cual favorece a Narciza Quispe Pilco en su demanda contra Walter Gustavo Mamani Quispe, Miriam Hacha Huhuasonco, Germán Vera Tunque y May Salas Talavera.

2.1- SUB CAPITULO II: BASE TEÓRICA.

2.1.1.- REINVIDICACIÓN:

Marco Normativo y jurisprudencial de la reivindicación. - Que, por mandato constitucional y legal, los autos y sentencias emitidos en sedes jurisdiccionales deben estar premunidas de una debida motivación, por ser éste un derecho de las partes y una garantía de la administración de justicia. Dentro de ese contexto para el presente análisis debe tenerse como premisas rectoras las siguientes consideraciones previas:

La doctrina del neoconstitucionalismo actual y aceptada mayoritariamente por la comunidad de juristas entiende a la C.P.P como norma fundamental y suprema a partir del cual emana toda interpretación del ordenamiento jurídico interno, y por ende, de las normas del C.C. Que como se advierte, el núcleo de los derechos fundamentales en torno al cual gira la discusión de fondo, es el derecho de propiedad. Es de advertir que el derecho de propiedad ha sido reconocido doctrinariamente como el derecho real por antonomasia, cuya protección se desprende incluso desde el art. 21 de la Convención Americana de Derecho Humanos, el inciso 16 del art. 02, y el art. 70 de la C.P.P, otorgándosele el carácter de derecho humano y fundamental.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05614-2007-PA/TC destaca “... *que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser : a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.*”

Desde la aproximación esbozada anteriormente, decantamos en nuestro C.C., el cual, en su Art. 923°, señala que:

“la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley”.

Que, conforme a la doctrina, es característica esencial del derecho de propiedad, entre otros, el de ser un derecho *exclusivo o excluyente* porque elimina todo otro derecho sobre el bien, es decir no deja lugar a otro derecho.

La casación 3608-2018-Ica establece que la reivindicación es una acción legal dirigida a recuperar la posesión de un bien del cual el propietario legítimo ha sido privado, ya que el derecho de propiedad impide que terceros sin justificación pretendan tener derechos sobre el mismo bien. La facultad de ejercer la acción reivindicatoria implica la capacidad de recuperar la posesión del bien de terceros, incluso si estos alegan tener derechos de propiedad sobre él. (Casación 3608-2018, 2018)

Bajo este criterio para que la reivindicación tenga consecuencias jurídicas positivas debe configurarse lo siguiente:

- a) El demandante debe acreditar ser propietario del bien, no basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer; por tanto, es sumamente obligatorio el título de propiedad del recurrente.
- b) El sujeto pasivo no debe de tener derecho alguno que justifique retener la propiedad materia de litis; no obstante, puede alegar cualquier tipo de título, incluyendo uno de propiedad. Así, la acción de reivindicación se enfrenta tanto a individuos que poseen título como a aquellos que son meros poseedores. Bajo estas circunstancias, es facultad del juez, mediante el proceso de reivindicación, determinar quién es el verdadero dueño (Mejor Derecho de Propiedad). Para esto, es necesario que el acusado esté en posesión del bien y que tanto el demandante como el objeto de la disputa estén claramente identificados. Además, es esencial que los bienes en cuestión estén claramente distinguidos y separados de otros bienes.

3.1.- SUBCAPITULO III: RELEVANCIA JURÍDICA. -

3.1.1.- IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVOS Y FÁCTICOS PROBATORIO

3.1.1.1.- Problemas de Orden Procesal. -

- Establecer si el Juicio de Admisibilidad de la demanda fue correcto.
- Determinar si la Reconvención corresponde declararse Improcedente.
- Determinar la Improcedencia de las Excepciones Planteadas.

3.1.1.2.- Problemas de Orden Sustantivo. -

- Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial de la acción de Reivindicación.
- Determinar los Elementos Constitutivos de la acción de Reivindicación.
- Determinar la validez del contrato de Anticresis.

3.1.1.3.- Problemas de Orden Fáctico Probatorio. -

- Establecer si los medios de prueba incorporados en el séquito del proceso cumplen con los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia y utilidad.

4.1.- SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO. -

4.1.1.- ANÁLISIS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL. - El expediente materia de debate ha desarrollado el séquito de proceso de manera natural; sin embargo, es preciso analizar si las actuaciones procesales han ido acordes el cumplimiento estricto de las normas procedimentales, principios y jurisprudencia que regula el C.P.C. Tenemos que:

A) SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA: Tenemos que el derecho acción ejercido por Narciza Quispe Pilco concretizado por el acto procesal de la demanda fue advertida de vicios subsanables por el juzgador, así como lo establece su Res. N° 01 de fecha cinco de julio del 2018.

El primer paso, da el Juez en el proceso legal para determinar la admisibilidad de una demanda es evaluar si efectúa los requisitos del artículo 424 del C.P.C. En este proceso, se examinan los requisitos formales para comprobar que se cumplen con los aspectos necesarios en cuanto a forma. Según el Profesor Devis Echandía, si la demanda presenta deficiencias en algún requisito, condición o detalle correcto, se puede dar un plazo para

corregirlo de acuerdo a la ley procesal, considerando que la inadmisión es solo una medida temporal (Echandía, Teoría General del proceso Tomo II, 1985).

Así, si la demanda no corrige en el plazo dado por ley, el juez declarará su inadmisibilidad, lo que resultará en el archivo del expediente. Por lo tanto, se entenderá que la demanda es inadmisibile cuando no se cumplan los requisitos del art. 426 del C.P.C.

La doctrina indica que tanto la demanda como la pretensión pueden ser evaluadas de diferentes maneras durante el proceso correspondiente, y en nuestro C.P.C. se distinguen tres tipos de evaluaciones para ello:

- a) Evaluar la admisibilidad implica analizar si la demanda cumple con todos los requerimientos formales o extrínsecos requeridos por los arts. 424 y 425 del C.P.C.
- b) En términos de viabilidad, se evalúa y confirma si la solicitud cumple o no con todos los elementos esenciales, es decir, si se cumplen los 3 requisitos procesales “jurisdicción del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda” y, las dos condiciones de la acción “legitimidad para actuar e interés para hacerlo”.
- c) En el ámbito legal, al emitir la sentencia después de revisar los juicios de admisibilidad y procedibilidad, el Juez determina si los hechos que respaldan la reclamación han sido probados durante el proceso, decidiendo sobre la esencia del conflicto de intereses. Una decisión desfavorable en el juicio de procedibilidad resulta en la inadmisibilidad de la demanda, mientras que un fallo adverso en el juicio de fundabilidad llevará a su desestimación (Casación, 2007)

Además, nuestro sistema procesal establece tres etapas claramente definidas para evaluar la eficacia de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de una demanda, las cuales actúan como filtros para garantizar la validez del vínculo jurídico-procesal. El primer filtro es la calificación de la demanda, durante la cual el juez debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales para su admisión; el segundo filtro corresponde a la etapa de saneamiento, en la que, ya sea a raíz de objeciones de las partes o por iniciativa propia, se puede identificar un defecto que invalide el vínculo procesal, con las consecuencias indicadas en el art. 465 del C.P.C.; y finalmente, el tercer filtro se encuentra en la emisión de la sentencia, momento en el que, al contar con todas las pruebas presentadas por las partes, se detecta un defecto que llevaría a la invalidez de la relación

jurídico-procesal, pudiendo ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el art. 121 del C.P.C. (Casación , 2004)

La Casación Nro. 3052-2006 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 0210-2007 que los jueces tienen la capacidad de evaluar la demanda, emitiendo juicios sobre su admisibilidad y procedibilidad al ver si se realizan los requerimientos formales del C.P.C., así como los requerimientos de fondo como los presupuestos procesales y condiciones de la acción, sin requerir notificación a la parte demandada (Casación Nro. 3052-2006, 2007)

La calificación de la demanda implica que el juez evalúe exclusivamente si cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia en cuanto a la forma y capacidad procesal al presentarla. Por lo tanto, no debe ser rechazada basándose en la presentación y análisis de pruebas, ya que eso implicaría realizar un juicio de fondo, lo cual no corresponde a una resolución que simplemente declare la improcedencia de la demanda. Esto estaría en contravención del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en la C.P.E. (Casación Nro. 1393-2007, 2007)

Las observaciones establecidas en el expediente materia de análisis identificadas como:

- 1.- La accionante debe adjuntar copia legible y vigente de su DNI (documento nacional de identidad) a efecto de verificar si el referido documento, está vigente o caducado, extremo que debe ser subsanado.
- 2.- Se adjunta únicamente la última hoja del certificado literal del inmueble materia de proceso expedido por SUNARP, debiendo cumplir el demandante con adjuntar en certificado literal completo.
- 3.- deberá acompañarse el arancel judicial por derecho de notificación en nombre igual a las partes que deban notificarse, ello conforme la resolución administrativa 036-2018-CE-PJ.

Queda totalmente claro por la jurisprudencia invocada que estos defectos de forma son totalmente subsanables. Siendo conforme a ley la actuación procesal del Juez la Res. que declara la inadmisión de la demanda.

B) SOBRE LA RECONVENCIÓN Y SU IMPROCEDENCIA: Que los demandados en el plazo de ley contestan la demanda no subordinándose a sus exigencias de la parte accionante, siendo especial énfasis en que los demandados Walter Gustavo Mamani Quispe y Miriam Jenny Hacha Huhuasonco plantean reconvención peticionando la Nulidad de los actos jurídicos por las causales de Fin Ilícito y Simulación Absoluta, actos jurídicos cuestionados identificados como:

- Compra de derechos y acciones contenidas en la escritura pública Nro. 1641 de fecha 25 de abril del 2012
- Aclaración de compraventa Contenido en Escritura Pública Nro. 2133 fecha 29 de mayo del 2012
- Compra del inmueble contenido en la Escritura Pública Nro. 2453 de fecha 8 de abril del 2024
- Partición y División convencional y adjudicación contenido en la Escritura Pública Nro. 4076 de fecha 12 de julio de 2013

El tribunal expresa que conforme al art. 445° del C.P.C., se determina como un requerimiento fundamental para la reconvención que exista una conexión con el vínculo jurídico en la demanda. Asimismo, el art. 84° de la misma normativa señala que la conexidad se da cuando hay elementos compartidos o relacionados entre diversas pretensiones.

Siendo así, el Juez abocado a la materia sostiene que la reconvención presentada por los demandados pretende la nulidad de distintas escrituras públicas que tienen como intervinientes a personas que no son parte sustantiva del proceso; por consecuencia no hay conexidad, y se declara improcedente la Reconvención.

El reconvenimiento es la institución que, según la doctrina, se refiere a una pretensión independiente presentada por el demandado contra el actor, la cual está relacionada con la pretensión del demandante en la demanda inicial, pero no la contradice. En resumen, la contrademanda no se presenta por separado, sino que forma parte del mismo proceso, lo que significa que tanto el demandante como el demandado original adquieren simultáneamente una posición procesal contraria.

Según Chiovenda, la reconvencción permite al demandado obtener en el mismo litigio promovido por el actor una actuación en su favor, basada en la voluntad de la ley (Chiovenda, 1936); además, Devis Echandía nos indica que la reconvencción implica la presentación de una pretensión autónoma por parte del demandado, lo que da lugar a un nuevo litigio dentro del mismo proceso (Echandía Davis, 1984)

En el otro extremo de la Plaza se sostiene que la reconvencción es esencialmente una demanda separada, en la cual se introduce una nueva demanda en el proceso original, que, si es aceptada, puede anular los efectos de la demanda inicial, aunque ese no sea siempre su impacto más significativo. (Plaza, 1951) Añade que la reconvencción como forma de defensa conlleva la presentación de una demanda que, en esencia, modifica el curso habitual del procedimiento al introducir un segundo litigio que se incorpora al primero y debe ser resuelto de manera conjunta (Plaza, 1951)

Para Montero Araoca, resalta que la reconvencción no se limita simplemente a oponerse, sino que implica presentar una nueva demanda que da lugar a una acumulación de reclamaciones y procesos en un solo procedimiento. Consiste en que el demandado presente una reclamación contra la parte que lo demandó, iniciada por el juez y dentro del mismo proceso en el que se está llevando a cabo la demanda inicial (Montero Araoca, 1979)

Por consiguiente, podemos inferir que la reconvencción es la petición que el demandado presenta contra el demandante dentro del mismo proceso. En esta situación, la existencia de una reconvencción implica que el demandante asume simultáneamente el papel de demandado, al igual que sucede con el sujeto pasivo.

Reconvenir no equivale a presentar una defensa, una excepción o una contrademanda, ya que se trata de un concepto legal independiente que implica la formulación de solicitudes autónomas, aunque interrelacionadas. Debido a esta naturaleza autónoma, el demandado está obligado de presentar una reconvencción, puesto que, si opta por no hacerlo, su derecho seguirá vigente y podrá ejercerlo iniciando un nuevo proceso.

Según Alsina, la reconvencción produce 4 efectos: 1) Introduce una nueva controversia cuyos términos deben ser respondidos por el demandante en el momento de la contestación, y que se resuelven en conjunto con la demanda en la sentencia. 2) Genera los mismos efectos legales que presentar una demanda principal, estableciendo la

competencia del juez sobre el demandado reconviniente. 3) El demandado se convierte en demandante en la reconvención, y el actor en demandado, debiendo probar las afirmaciones de su demanda original. 4) Dado que la reconvención es una entidad independiente, no se detiene si se retira la demanda principal, y la sentencia puede incluir un fallo separado del que corresponde al caso principal. (Alsina, 1961)

La jurisprudencia concerniente a la Casación Nro. 705-2003/Lima indica que la reconvención, considerada como una entidad separada, permite al demandado presentar una demanda contra el demandante dentro del mismo proceso legal, cumpliendo así con el principio de eficiencia procesal, evitando litigios separados y facilitando la administración de justicia. En la reconvención, el demandado ejerce su derecho de acción y busca obtener una sentencia a su favor con la única condición de que su solicitud esté relacionada con la misma materia de la demanda original y no afecte la vía procesal. Por otro lado, la Casación Nro. 384-01/Apurímac argumenta que la reconvención es una acción que el demandado realiza contra el demandante, siendo así efectivamente una demanda por derecho propio.

Queda claro que la reconvención es una contrademanda con una pretensión autónoma que una vez admitida a trámite debe tener un pronunciamiento de fondo. Empero, se tiene que definir su presupuesto de conexidad. En relación a este tema, la Casación Nro. 4128-2001/Arequipa nos informa que uno de los requisitos para que la reconvención sea procedente es la existencia de una conexión entre la pretensión presentada en la contrademanda y la relación legal mencionada en la demanda; esta conexión implica la presencia de elementos compartidos o relacionados entre demandas diferentes.

Por otro lado, la relación legal mencionada en la demanda se refiere al vínculo legal sustantivo que se transforma en una relación legal procesal, es decir, el conflicto de intereses de relevancia jurídica que requiere la intervención del Órgano Judicial para su resolución. El vínculo legal sustantivo, que debe ser adecuadamente reflejado en el vínculo legal procesal, consiste principalmente en las pretensiones presentadas y en las personas que reclaman o niegan derechos y obligaciones; de modo que su representación precisa en la demanda es crucial para la formulación correcta de una contrademanda cuya conexión adecuada será la relación entre ambas pretensiones, es decir, la contrademanda debe estar dirigida contra los demandantes.

De este modo tenemos los siguientes requisitos:

Formalidad: La reconvención se plantea por otro escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, y dentro del plazo. La reconvención no es más que una demanda que el demandado hace al actor principal. Por lo que deberá observarse en su elaboración los requisitos exigidos en el C.P.C contenido en los artículos 130°, 424° y 425°.

Conexidad: La pretensión contenida en la reconvención debe ser conexa con la relación jurídica invocada en la demanda en caso contrario, será declarada improcedente. No podrá reconvenir ese derecho distinto a lo glosado en la demanda.

Vía Procedimental: La pretensión reconvencional debe estar sujeta en la vía principal procedimental para no generar desorden.

Competencia: La recomendación no debe afectar la competencia si ello se pretende la recomendación será inadmisible.

Y sus causales de improcedencia se identifican en los siguientes casos:

1.- Cuando la competencia y la vía procedimental originales se ven afectadas.
2.- Cuando la pretensión que se invoca en la reconvención no tiene conexión con la pretensión esgrimida en la demanda.
3.- La reconvención no es procedente en las siguientes materias: retracto, título supletorio, responsabilidad civil de los jueces, tercería e impugnación de acto o resolución administrativa.
4.- En los casos de expropiación no se puede reconvenir libremente solamente podrá hacer daños y perjuicios como consecuencia de la expropiación.

En el caso en discusión, los demandados Walter Mamani Quispe y Miriam Hacha Huhuasonco presentaron una apelación contra la resolución que rechazó la reconvención de nulidad de cinco actos legales. En respuesta a esto, la Tercera Sala Civil emitió un comentario resaltando que, según la doctrina, el derecho de la parte demandada a presentar una reconvención solo puede aplicarse dentro del alcance de las partes establecido en la demanda inicial y debe dirigirse contra el demandante. En resumen:

“Es jurídicamente imposible aceptar la presencia de un tercero, dado que las partes en la reconvención tiene que ser las mismas que figuran en el proceso originario, si bien con los papeles invertidos, porque en ella el actor reconvencional solamente puede serlo el demandado, y demandado reconvencional única y exclusivamente puede serlo el acto, nunca cualquier otra persona que no sea parte en el proceso inicial”

Bajo dicho criterio queda claro que la reconvención planteada por los demandados Quispe- Acha es improcedente por vulnerar la conexidad de la relación sustantiva ya incoada por la demanda inicial.

C) SOBRE LAS EXCEPCIONES Y SU IMPROCEDENCIA

Los demandados Walter Mamani Quispe y Miriam Hacha Huhuasonco ejerciendo su derecho de defensa interponen dentro del plazo de ley excepciones de:

- **Falta de legitimidad para obrar pasiva**
- **falta de legitimidad para obrar activa**
- **Obscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**

La doctrina señala que las excepciones son un recurso de carácter defensivo utilizado por el demandado para argumentar la falta o insuficiencia de un requisito procesal o de una condición necesaria para la acción, con el fin de detener, corregir o incluso terminar la relación jurídico-procesal.

Las excepciones tienen su razón de ser en los requisitos legales del procedimiento y en los términos de la demanda, por lo que ponen en duda la legalidad de la relación judicial o impiden que se emita un juicio válido sobre el tema en cuestión.

Las excepciones son clasificadas por sus efectos en dilatorias o perentorias, estas últimas se subdividen en perentorias simples y complejas. De este modo tenemos que:

Excepción Dilatoria: Las excepciones con efecto dilatorio revelan un fallo en el procedimiento que puede corregirse, por lo tanto, su único propósito es detener temporalmente el proceso hasta que se corrija el error. No obstante, dicha corrección debe realizarse en los plazos establecidos por la ley; de lo contrario, se anularán todas las acciones realizadas y se dará por terminado el proceso.

Excepción Perentoria: Es aquella excepción que, al carecer de posibilidad de corrección, resultará en la terminación inmediata del proceso sin oportunidad de corrección de la relación jurídica procesal. Estas excepciones se dividen en:

A) Perentorias Simples: Estas excepciones provocan la invalidez de todo lo realizado en un caso específico, aunque la demanda original puede presentarse en cualquier otro caso que cumpla con todos los requisitos y condiciones legales. Aunque el caso sea anulado, la demanda sigue vigente y puede ser presentada en otra ocasión.

B) Perentorias Complejas: Estas excepciones resultan en la invalidación del procedimiento y destacan que la reclamación solicitada no puede ser presentada ni en este proceso ni en otro. Invalidan el proceso, ya que la reclamación no puede ser interpuesta en otro procedimiento.

De acuerdo con Devis Echandía, la excepción se manifiesta como una modalidad específica de ejercer el derecho de contradicción o defensa, inherente a cualquier demandado. Consiste en oponerse a la demanda con el propósito de impugnar los argumentos de la pretensión del demandante, empleando razones de hecho para rebatirla, modificarla o dilatar sus efectos (Echandía, Teoría General del Proceso, 1984)

Azula Camacho denomina como excepciones a las situaciones que buscan finalizar el proceso legal o corregir las irregularidades presentes para permitir que el procedimiento siga su curso habitual. Las primeras son consideradas como urgentes o con efecto final, mientras que las segundas son vistas como obstáculos temporales (Azula Camacho, 2000). Por otro lado, Monroy Gálvez describe que la excepción constituye un recurso legal dentro del proceso mediante el cual el demandado ejerce su derecho de defensa al señalar la existencia de un defecto en la relación jurídica procesal, ya sea por la omisión o incorrecta aplicación de algún requisito procesal, o por la incapacidad de abordar la substancia de la disputa debido a un error o ausencia en alguna condición de la acción (Gálvez M. , 1987)

El inciso cuatro y seis del art. 446 del C.P.C. señala dos situaciones que se consideran excepciones: la falta de claridad o ambigüedad en la presentación de la demanda y la falta de legitimidad de la parte demandante o demandada para actuar. Por lo tanto, profundizaremos en su significado doctrinal:

Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda se subdivide en:

Oscuridad en el modo de proponer la demanda: Cuando el petitorio o los fundamentos de hecho resultan confusos o poco claros, o sea no es comprensible la demanda

Ambigüedad en el modo de proponer la demanda: Cuando el petitorio y los fundamentos de hecho son contradictorios.

Estos dos requisitos tienen su origen en el Presupuesto Procesal y se refieren a los requisitos de la demanda, en concreto el 424 inc. 5 y 6 que requieren que los hechos en los que se sustenta la petición se expongan de manera precisa, ordenada y clara. Cuando este deber procesal se incumple, se origina una demanda confusa y ambigua. Si se admite esta excepción, el proceso se suspenderá y se otorgará al demandante un plazo para corregir la deficiencia.

De otra manera, esta excepción no busca verificar los hechos afirmados, sino exigir que estos, así como su justificación y la solicitud, se presenten de forma clara y sin ambigüedades, imprecisiones o contradicciones. La excepción de falta de claridad o ambigüedad en la presentación de la demanda no se refiere al fondo del asunto. Señala aspectos relacionados con una comprensión más clara, tanto por parte del juez como del demandado en el proceso, de lo que se solicita. El propósito estricto de esta excepción es garantizar una correcta delimitación de los sucesos de la demanda y la solicitud, con el fin de determinar claramente el objeto de la controversia y asegurar el derecho a la defensa del demandado, quien no podría responder a una demanda confusa o ambigua.

Según la Casación Nro. 802-97/ICA, si el Juez no detecta ningún defecto al evaluar y aceptar la demanda, la parte demandada puede presentar las objeciones que considere necesarias, incluyendo la de que la demanda carece de claridad o presenta ambigüedad en la forma en que se plantea, lo cual se refiere a una presunta falta de coherencia lógica entre los hechos y lo solicitado. (Casación Nro. 802-97, 1998)

Casación Nro. 310-2005 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2007,

«... Hay oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda cuando está misma no ostenta los requisitos de forma impuestos por la norma jurídica o por pretender una cuestión distinta, o de otro modo no cumplir con las formalidades ad solmenitatem que el

ordenamiento jurídico prescribe para la demanda en términos generales o para casos particulares. ...» (Casación Nro. 310-2005, 2007)

Casación Nro. 033-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001 «... De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, la queja [que consiste en la falta de una clara determinación del objeto de la demanda] no puede invocarse como nulidad por haber motivado la utilización de algún medio técnico de defensa (excepción de oscuridad o ambigüedad en la manera de proponer la pretensión), que el apelante no dedujo en la etapa procesal pertinente.» (Casación Nro. 033-2000, 2001)

Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado. -

Este principio establece que todos los involucrados en el vínculo jurídico sustantiva deben participar en la relación jurídica procesal. Según este principio, la legitimidad para actuar como demandante o demandado es un requisito procesal que asegura la validez de la relación jurídica procesal.

- **Falta de legitimidad para obrar del demandante: Es una excepción perentoria simple.**
- **Falta de legitimidad para hablar del demandado: Es una excepción dilatoria**

Esta excepción se utiliza como mecanismo legal para señalar la falta de conexión entre los involucrados en fondo y los participantes en el proceso legal. A través de este recurso se evidencia la discrepancia entre las personas involucradas en ambos aspectos, sin necesariamente cuestionar su calidad de titulares, ya que este tema se resolverá al concluir el juicio con la emisión de la sentencia.

En relación a esto, la "legitimación para actuar" es un requisito esencial para llevar a cabo una acción legal, y se refiere a la autoridad que la ley otorga para buscar un resultado favorable en una disputa legal, lo cual debe coincidir con la situación jurídica relevante de la persona en cuestión. Por el contrario, la falta de legitimidad para actuar significa la carencia de esta autoridad, ya que no hay coincidencia entre la parte demandada y la parte a favor de la cual se concede la acción, o entre la parte demandante y la parte contra la cual se concede (Casación Nro. 5425-2007 , 2008).

“Cuando no hay coincidencia entre quienes realmente participan en el proceso y quienes la ley (...) específicamente permite afirmar o disputar, respecto de la cuestión en que se funda el proceso, entonces no hay legitimidad para actuar”. (Casación Nro. 3954-2001, 2002)

“Una defensa procesal que pretende condenar la falta de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y los que integran la relación jurídica procesal es la Excepción de Falta de Legitimación para Actuar, que se encuentra en el apartado 6 del artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.”. (Casación Nro. 3470-2006, 2008)

EN EL CASO CONCRETO. - De esta forma los demandados en cuestión alegaron que la falta de legitimidad pasiva se fundamenta que estos se encuentran en posesión del predio materia de litis en razón al contrato de anticresis, que los compradores ahora demandantes, nunca han recibido la posesión del inmueble y al no tener la misma no podrían accionar contra los demandados. De este modo la alegación previa constituye una defensa de fondo ya que el título que alegan los demandados y su oposición con el derecho de los demandantes será resuelto en la etapa decisoria.

4.1.2- ANÁLISIS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO. -

1.2.3.1- Determinación de los elementos constitutivos de la pretensión. - En función al cual se resolvió el expediente materia de análisis debe tenerse presente que:

Que, en el caso de autos la demandante persigue, vía la acción reivindicatoria, la restitución del bien cuya propiedad se atribuye, en mérito al título que emana de la inscripción registral en su favor; en tanto que la parte demandada ha invocado que se encuentra en posesión legítima en virtud del contrato de anticresis celebrado con sus anteriores propietarios del bien. En ese contexto, si la acción reivindicatoria corresponde al propietario no poseedor de un bien contra el poseedor no propietario del mismo, resulta pertinente evaluar lo siguiente:

- A. **Elemento objetivo:** Título suficiente e incontrastable que acrediten el derecho de propiedad del accionante.
- B. **Elemento subjetivo:** Deliberada posesión ilegítima y los demandados.
- C. **Elemento material:** Identificación determinada del bien objeto de la pretensión

El Título de propiedad de la accionante está válidamente inscrito en Registros Públicos (R.P), teniendo como consecuencia que ostenta la capacidad de Oponibilidad; esto es, de hacer valer los derechos inscritos en R.P. frente a terceros, en este caso su derecho de propiedad válidamente inscrito. Bajo este criterio, emana la seguridad jurídica en el ámbito de derechos Reales sobre los bienes inmuebles.

En nuestra comunidad jurídica bajo el principio de publicidad registral regulado en el art. 2021° del C.C., se materializa la oponibilidad registral, estableciendo que una vez inscrito el derecho en Registros Públicos se presume que toda persona tiene conocimiento de dicha inscripción.

Respecto de la delibera posesión ilegítima de los demandados se tiene que los emplazados esbozan en su defensa tener justificación que ampare su derecho de posesión; en tanto, ofrecen un contrato de anticresis celebrado con sus anteriores propietarias. Al respecto es materia de análisis lo siguiente:

Que, la anticresis regulada en el art. 1091° del C.C. establece que se entrega un inmueble en garantía de una deuda, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir sus frutos. Y su articulado siguiente 1092° establece que el contrato de anticresis se otorgará por escritura pública, bajo sanción de nulidad. Dentro de este contenido queda claro que la anticresis responde a una figura jurídica acorde al artículo 140° del mismo cuerpo legal siendo un Acto Jurídico; cuya naturaleza normativa es “Ad Solemnitatem”.

El legislador ha decidido que para que una anticresis surja efectos jurídicos debe contener las formalidades, cuya validez va depender de su cumplimiento. Esto quiere decir que la anticresis que no es inscrita en registros públicos no tiene efectividad, y por tanto es sancionada con la nulidad.

La casación N° 1829-2019/Ancash sostiene que de conformidad a lo establecido por el artículo 1092° del Código Civil el cual regula la formalidad que debe cumplir estrictamente el acto jurídico anticrético; no obstante, el citado contrato no ha cumplido con dicha formalidad pues ha sido celebrado por contrato privado, por lo que el mismo deviene en nulo. (Casación 1892-2019, 2020)

1.1.3.2.3- Determinación de la valides del contrato de Anticresis Respecto de los demandados Walter Gustavo Vera Alarcón y Miriam Jenny Hacha Huhuasonco.-

Que, conforme el séquito del proceso los demandados han ejercitado su derecho a la

prueba incorporando el Testimonio Notarial N°722 cuyo contenido se desprende el acto jurídico de mutuo con garantía anticrética que celebran de una parte en calidad de acreedores anticréticos los señores Walter Gustavo Vera Alarcón y Miriam Jenny Hacha Huhuasonco, y en calidad de deudores anticréticos los señores Cesar Augusto Chillitupa Montesinos y Carmen María Vera Alarcón; por un monto de \$18,000.00 dólares. Al respecto se verifica del documento que fehacientemente no se encuentra inscrito en registros públicos. Por consiguiente, no se cumpliría la formalidad prescrita por el 1092°, siendo como consecuencia la nulidad del acto jurídico. Y siendo un efecto en cadena de nulo el acto jurídico previo, decanta por consiguiente la ausencia del justo título que justifique la posesión de los demandados.

La Casación Nro. 3402-2014/ Lima señala que, en el ámbito jurídico, no se puede contradecir uno mismo, aduciendo su propia incompetencia para ampararse en la ley; no es válido defenderse con un acto llevado a cabo con negligencia o mala fe para obtener ventaja en una situación disputada. Siguiendo este criterio, los demandados debían proceder de manera diligente para proteger su derecho mutuo.

1.1.3.2.4- Determinación de la validez del contrato de Anticresis Respecto de los demandados German Vera Tunque y May Roció del Pilar Salas Talavera. -

Esté extremo contesta la demanda alegando que de similar naturaleza tienen un título que justifica su posesión, en tanto, es legítima al amparo del testimonio 2149-2011 sobre mutuo con garantía anticrética, que celebran de una parte Rosemeri Palmenia Chillitupa Vera en calidad de deudora anticrética, y por German Vera Tunque en calidad de acreedor anticrético. Que del referido documento se puede verificar que esté no está inscrito en Registros Públicos, y asimismo que se ha celebrado con Rosemeri Palmenia Chillitupa cuya interviniente no ostentaba ningún título de propiedad sobre el predio materia de litigio. En todo caso, ambos preceptos han vulnerado la legitimidad del acto jurídico, el primero en soslayar el requisito Ad Solemnitatem, y el segundo por ser un acto jurídico claramente nulo por fin ilícito.

4.1.3.- ANALISIS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO. – Los medios probatorios son todo aquello que nos lleva a demostrar la coincidencia entre los hechos y la alegación que hace la parte al respecto. Los medios probatorios ofrecidos deben ser jurídicamente adecuados, lo que implica cumplir con requisitos intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se refieren al propio medio probatorio y abarcan su objeto, mientras que los segundos se relacionan con circunstancias que guardan vínculo con él y lo mejoran.

Requisitos intrínsecos tenemos que:

- **Conducencia de las pruebas:** Es la aptitud legal de la prueba para formar convicción en el magistrado sobre el hecho que versa. La conducencia no implica necesariamente la eficacia del medio probatorio.
- **Pertinencia:** Implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba.
- **Utilidad de la prueba:** la prueba debe servir para formar certeza en el magistrado debe ser conveniente para acreditar algún hecho relacionado con el proceso.

Requisitos extrínsecos son:

- **Formalidades exigibles para la prueba válida:** La prueba debe reunir una serie de formalidades de tiempo, modo y lugar, que otorgan seguridad a los litigantes respecto de la observación de principios elementales como son el de publicidad, bilateralidad, etc., es decir se observan formalidades que el ordenamiento procesal contempla para el ofrecimiento, admisibilidad y actuación de los medios de prueba.
- **Legitimación para el ofrecimiento de un medio probatorio:** Un medio probatorio no puede ser suministrado por cualquier persona, estando reservado este derecho a los sujetos intervinientes en el proceso.
- **Competencia del juzgador:** Hay que señalar que la competencia del Juez es asimilada a la legitimación de este, no tendría legitimidad si fuese incompetente para conocer el proceso, por tanto, estaría incapacitado para recepcionar, admitir, actuar, así como decretar pruebas de oficio.

- **Oportunidad de la prueba:** El momento en que es suministrada, que no debe de exceder el plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no solo al conocimiento del que ella debe tener los litigantes sino también la posibilidad de contradicción a la misma

De este modo la Doctrina ha establecido parámetros para la correcta incorporación y actuación de la prueba. En el caso concreto tenemos que los medios probatorios para solucionar el conflicto jurídico materia de debate (Reivindicación) se encuadran principalmente en el análisis de:

- A) Título de propiedad de la accionante Narciza Quispe Pilco; establecido en la Partida Registral 11248374 en el rubro de títulos de dominio que acredita dos vertientes. La primera el derecho incontratable de propiedad y segundo la identificación del bien materia de acción de reivindicación. Siendo así, de manera prematura se puede alegar que la consecuencia jurídica de derecho es positiva para la demandante; siempre que se verifique que los demandados no tengan título que justifique su posesión.
- B) Mutuo anticrético N° 722 a favor de los demandados Walter Gustavo Mamani Quispe y Miriam Jenny Hacha Huhuasonco, que del examen del referido medio probatorio incorporado conforme las garantías de ley, se tiene que no ha cumplido con la formalidad exigida por el código sustantivo; es decir no fue inscrito en Registros Públicos teniendo como consecuencia su nulidad. Y siendo nulo, el acto jurídico en mención no produjo efectos.
- C) Asimismo, se tiene el mutuo anticrético 2149-2011 a favor de los demandados German Vera Tunque y May Roció del Pilar; del mismo se verifica que el acto jurídico que se celebró con Rosmeri Palmenia Chillitupa Vera, dicha interviniente que no tiene derecho propiedad sobre el bien materia de anticresis, situación que esclarece una clara causal de nulidad de acto jurídico por fin ilícito, y objeto jurídicamente imposible. De igual modo, se observa que no ha sido inscrito en Registros Públicos, y finalmente del contenido de esté da cuenta de la entrega de un segundo piso del inmueble, más no del tercer piso sección G, que es materia de reivindicación.

5.1.- CAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO. –

En materia Civil la calificación del debate discutido se rige estrictamente mediante los medios probatorios incorporados cuya dirección es de acreditar los elementos constitutivos de la pretensión. Siendo así, doctrinariamente los elementos constitutivos de la reivindicación ya visualizados párrafos anteriores, se han detallado como carácter imperativo para desenvolver la consecuencia jurídica de derecho. Centrándonos en el elemento subjetivo de la posesión ilegítima de los demandados ha sido de vital importancia dirimir si el contrato de mutuo anticrético celebrados por una parte el anticresista y por otro extremo, acreedor anticrético; han sido actos jurídicos válidos.

En el caso materia de análisis se ha determinado mediante el caudal probatorio ofrecido en el proceso que los documentos legales de mutuos anticréticos de los demandados, no estaban conforme ley. Esto significa, que no habían cumplido con los requisitos normativos que exige la norma adjetiva para el correcto cumplimiento y valides de la anticresis; es decir, no habían sido inscritos en registros públicos. Situación que desencadena una consecuencia jurídica desfavorable al tener como resultado que la anticresis es un acto jurídico ad solemnitatem, bajo la observancia de incumplir esté requisito significa que es nulo el amparo legal que alegan los demandados.

Por consiguiente, considero que se ha determinado fehacientemente que los demandados estaban en posesión ilegítima del predio materia de litis. Aquello en concordancia con los demás requisitos cumplidos de los elementos constitutivos de la pretensión, se aplicó una correcta consecuencia jurídica; esto es, que se declara fundada la pretensión de la accionante.

CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL. -

6.1- ANTECEDENTES.-

EXPEDIENTE:	08874-2019-66-0405-JR-PE-01
CARPETA FISCAL:	2018-2868
DELITO:	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADA:	MENOR DE INICIALES I.I.A. A
IMPUTADO:	RONAL ACHAHUI HUAMANI

6.2- DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA. -

Hechos Concretos: Se imputa a Ronald Achahui Huamani (en adelante imputado), el haber tenido acceso carnal vía vaginal con su sobrina de iniciales I.I.A.A (en adelante agraviada), de cinco años de edad introduciéndole su pene en su vagina, hechos ocurridos en el año 2012, en el interior de su domicilio ubicado en la Parcela 112 de la sección A.

Circunstancias precedentes: La agraviada es hija de Elsa Huamani y Héctor Albarracín Muñoz, la agraviada nació el 10 de junio del año 2007, y en el año 2012 vivían en la parcela 112 de la sección A, distrito de Majes, donde sus papás trabajaban como camayos y a veces la dejaban sola, su dormitorio era de esteras con puerta de calamina, allí tenían tres camas, en una dormía su mamá junto a su papá, en otra la agraviada y en la tercera cama dormía su tío Ronal Achahui Huamani; este último es natural de Omacha- Paruro- Cusco , y en sus vacaciones del año 2012 vino a majes para visitar a su hermana Elsa Achahui Huamani.

Circunstancias concomitantes: La menor señala que en el año 2012, cuando tenía cinco años de edad, su tío Ronal Achahui Huamani vino a vivir en su casa, porque se encontraba de vacaciones, al principio se portaba bien con ella, le cocinaba y le ayudaba a cambiarse de ropa, pero luego cambió, empezó a abrazarla, a meterle su mano por debajo de su trusa para tocarle su vagina con sus dedos, teniéndola amenazada para que no les cuente a sus padres, diciéndole “ *si les cuentas a tus papás no te van a creer, si le avisas a tu papá te voy hacer otra vez, te voy a matar para que no le avises nada*”.

La menor no precisa fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero señala que al medio día, cuando se encontró mirando la televisión en su cuarto, su papá salió a la chacra para regar la alfalfa y su mamá salió a trabajar a la chacra todo el día, en ese momento su tío Ronal que también estaba en su habitación, al ver que su papá no estaba, cerró la puerta con seguro y se echó a su lado para luego empezar a quitarle su polo, su buzo y su interior, haciendo él lo mismo, después le hace agarrar su pene con la mano, diciendo “*tócame, tócame*” en ese momento la menor se resiste y trata de gritar para que la escuchen los vecinos, pero el imputado no la deja y pone su mano en la boca para que no grite, después se echó encima de ella colocando su pene en su vagina para penetrarla, lo cual le causó mucho dolor a la menor, al ver que su papá regresaba a la casa, le dijo que se cambiase rápido y él también se puso su ropa, luego la amenazó para que no le avise a su papá, diciendo que si hablaba la iba a matar.

Cuando llegó su papá la menor estaba asustada y no dijo nada, luego se fue al baño a orinar, donde vio que su vagina estaba roja y le ardía cuando miccionaba, también refiere que cuando su mamá la bañó sintió mucho dolor en su vagina, por lo que su mamá la llevó al médico pensando que tenía infección, donde solo le dieron tratamiento dérmico.

Circunstancias posteriores: El día 12 de noviembre del 2018, es decir 6 años después de ocurrido el ilícito, personal de la ONG CEPAS, fue al colegio de la agraviada a realizar una charla para la prevención de abuso sexual de menores, después de escuchar la explicación, la menor escribe una cartita diciendo que también fue víctima de tocamientos en su vagina por parte de su tío Ronal.

6.3.- POSICIONES CONTRADICTORIAS. –

El desarrollo en materia penal se materializa conforme las reglas del nuevo código procesal penal, y en conjunto a las atribuciones que confieren la Ley Orgánica del Ministerio Público. Esto significa que el titular de la acción penal es el fiscal cuyo deber de investigación, imputación y objetividad hacen que ejerza la apertura de diligencias preliminares, cuando toma conocimiento del evento delictivo a efectos de peticionar una pretensión punitiva hacia el órgano jurisdiccional.

De este modo, se va configurar que la parte accionante solicitara requerimientos al órgano jurisdiccional en virtud de ejercitar la acción penal, de forma única y exclusiva es el representante del Ministerio Público. Bajo dicho concepto se va a interpretar que el fiscal va ejercer la acción penal solicitando su requerimiento acusatorio, teniendo en máxima consideración que tiene el deber de la carga de la prueba. Asimismo, por el otro extremo, el imputado junto con su defensa va plantear su teoría del caso para desvirtuar la tesis pretensora del defensor de la legalidad. De este modo tenemos que:

- **Ministerio Público:** Solicita que el imputado Ronald Achahui Huamani sea declarado responsable de perpetrar el ilícito penal de violación sexual a menor de edad de 05 años en grado de consumado, asimismo peticiona cadena perpetua, y el pago por concepto de reparación civil de S/10, 000.00 (Diez mil soles); en agravio de la menor de iniciales I.I.A.A.
- **Ronald Achahui Huamani:** Representado debidamente por su defensa ha elaborado su teoría del caso en virtud del rechazo total, y la negación de los hechos de forma contundente. Además, ha proyectado que la declaración de la víctima agraviada es irregular y contradictoria, en virtud de que no individualiza de forma concreta al Señor Ronald Achahui Huamani.

6.4. ACTIVIDAD PROCESAL. -

6.4.1.- DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. -

El expediente penal en cuestión ha sido elaborado siguiendo las normas del Proceso Común Penal del N.C.P.P., que se implementó en el distrito judicial de Arequipa en 2008, reemplazando al antiguo Código de Procedimientos Penales. Este cambio procesal ha introducido etapas detalladas en su esquema, las cuales se describen a continuación:

Diligencias Preliminares: Las diligencias preliminares son una fase incluida en la Investigación Preparatoria, cuya normativa se encuentra en el art. 330 del C.P.P. Su objetivo es llevar a cabo acciones urgentes e inaplazables, asegurar los elementos físicos del delito e identificar a posibles responsables.

En resumen, el Fiscal, en virtud de las facultades otorgadas por la ley procesal, tiene la capacidad de seleccionar los casos que ameritan una investigación formal. Para esto, realiza una investigación preliminar con el propósito de reunir los elementos requeridos para iniciar formalmente la investigación. El plazo para llevar a cabo los actos de

investigación preliminar ha sido precisado por la jurisprudencia, como se establece en la Casación 02-2008 La Libertad:

- Casos Simples : 60 Días o un máximo de 120 días
- Casos Complejos: Máximo 8 meses //Cas 144-2012 Ancash
- Casos Crimen Organizado: Máximo 36 meses//Cas 599-2018 Lima

La Casación 528-2018 Nacional indica que los actos urgentes e inaplazables son aquellos cuya finalidad es lograr objetivos de carácter inmediato. Se señala que tanto el M.P. como la P.N.P. deben intervenir de manera rápida para acudir al lugar de los hechos, confirmar la veracidad del delito, evitar consecuencias posteriores y preservar la escena criminal.

Investigación Preparatoria: Se materializa con la declaración del Fiscal en el escrito conocido como Orden de Inicio de Investigación Preliminar. Esta notificación se envía de manera inmediata al Juzgado de Investigación Preparatoria, y tiene un límite temporal de hasta 120 días naturales, los cuales pueden extenderse por un máximo de 60 días adicionales en situaciones de menor complejidad.

La etapa del proceso formalizada tiene la finalidad de que el Fiscal reúna todos los elementos de convicción de cargo y de descargo para que mediante un proceso lógico jurídico decida si va formular requerimiento de acusación o va sobreseer la carpeta fiscal. Bajo otro contexto, la Investigación Preparatoria formalizada sirve para reunir todos aquellos actos de investigación que no tiene carácter urgente e inaplazable, puesto, que estas diligencias ya debieron ser realizadas acorde al anterior sub etapa procesal.

De este modo el C.P.P. y el A.P. 01-2019/CIJ-116 ha determinado los niveles de sospecha, entendiéndose a la sospecha, en un sentido técnico procesal; dicho de otro modo, un nivel de conocimiento que conforme precluye cada etapa procesal va en aumento y se da origen a una consecuencia jurídica distinta. Al respecto:

- **SOSPECHA INICIAL** : DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
- **SOSPECHA REVELADORA** : FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- **SOSPECHA SUFICIENTE** : REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN
- **SOSPECHA FUERTE** : PRISIÓN PREVENTIVA
- **CERTEZA** : SENTENCIA CONDENATORIA

La Apelación 173-2023 de la Corte Suprema sostiene que no es significativo que la inicial investigación preparatoria detalle completamente los hechos que se le atribuyen al investigado. Esto se debe a que pueden surgir nuevos detalles importantes durante la investigación, que se pueden añadir más adelante. Además, lo importante es que esta investigación inicial capte los aspectos fundamentales de los hechos imputados para que el investigado entienda claramente de qué se le acusa y pueda preparar su defensa adecuadamente. La acusación puede evolucionar y especificarse más conforme avanza el proceso.

En el caso materia de análisis el M.P. tomo conocimiento en base a la denuncia de parte del abogado de la ONG CEPAS, que, mediante una campaña de prevención de abuso sexual a menores al colegio de la agraviada, la menor escribió una carta diciendo que fue víctima de tocamientos en su vagina por parte de su tío Ronal Achahui Huamani. De este modo, se desplegó los mecanismos procesales del Ministerio Público conforme sus atribuciones.

6.4.2.-ETAPA INTERMEDIA. - La etapa intermedia dentro del Proceso Común Penal se ha incorporado para tener un saneamiento del proceso, antes de pasar a la etapa de juicio. El Fiscal conforme los actos de investigación recaudados debe de ostentar una tesis sólida incriminatoria hacia el responsable imputado, solamente de este modo puede solicitar el requerimiento de acusación. Dicho de otra forma, el fiscal en base a las etapas previas y acorde a una debida investigación sobre el hecho materia de denuncia debe haber construido una hipótesis robusta sobre la responsabilidad del imputado, de otro modo si no tiene la convicción suficiente ni los medios probatorios incriminatorios necesarios, debe solicitar el requerimiento de sobreseimiento.

De este modo, en el caso concreto se ha expuesto el requerimiento de Acusación pedido por el Titular la Acción Penal, debiendo cumplir con lo expuesto en el art. 349° del C.P.P. La acusación fiscal conforme el expediente materia de debate ha cumplido las exigencias demandadas por el código Procesal, es decir, ha identificado al responsable penal; ha detallado los hechos de manera circunstanciada; ha expuesto los elementos de convicción que fundamentan su pedido, entre otros.

En el Expediente materia de debate tenemos que:

- **IMPUTADO: RONAL ACHAHUI HUAMANI**

- **GRADO DE PARTICIPACIÓN:** AUTOR DIRECTO
- **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ART. 173°

Art. 173° del C.P.: “Quien realice conductas similares con un menor de edad introduciendo objetos o partes del cuerpo por cualquiera de las dos primeras vías, o tenga acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal u oral, será sancionado con pena de prisión.”

1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

- **PENA SOLICITADA :** CADENA PERPETUA.
- **REPARACIÓN CIVIL:** DIEZ MIL SOLES.

En relación con los elementos de persuasión y pruebas, la doctrina ha establecido que los elementos de convicción se refieren a los indicios, rastros y evidencias que se han recopilado como resultado de la investigación realizada durante la etapa de investigación preliminar y preparatoria. Al finalizar la etapa procesal de formalización de la investigación, el Fiscal presentará los elementos de persuasión recopilados para que el Juez realice un análisis legal de la evidencia, con el fin de admitirla y utilizarla posteriormente en el juicio.

Este examen jurídico realizado por el Juez de Investigación Preparatoria va a determinar si los elementos de convicción ofrecidos cumplen los requisitos de admisibilidad de la prueba. Esto es, si es pertinente, útil, conducente y lícita. Asimismo, el camino de la prueba es el siguiente:

Trayectoria de la Prueba

Investigación Preparatoria	Etapas Intermedias	Juzgamiento
• Búsqueda de la prueba • Incorporación a la C. Fiscal	• Ofrecimiento de la prueba • Admisión de la prueba	• Actuación de la prueba • Valoración de la prueba

Asimismo, en concordancia del art. 157° del C.P.P. que determina que los sucesos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido; dicho de otro modo, el principio de Libertad de la Prueba resalta que todo se puede probar y por cualquier medio. Empero, el Código procesal ha dirimido que cada medio probatorio se incorpora mediante su vía correspondiente; teniendo en la actualidad cuatro vías procesales para incorporar la prueba; Prueba Testimonial, Prueba Pericial, Prueba Material, Prueba Documental.

En el Expediente materia de debate el titular de la Acción Penal ha ofrecido y han sido válidamente admitidos los siguientes medios probatorios:

Testimoniales:

- La declaración referencial de la menor de iniciales II.A.A; quien declaro sobre los hechos de agresión sufridos y las circunstancias en que se dieron.
- El testimonio de Elsa Achahui Huamani proporcionó detalles sobre cómo llegó a conocer los hechos que afectaron a su hija.
- La declaración de Héctor Albarracín Muñoz que declaro acerca de cómo se enteró de los acontecimientos que afectaron a su hija.
- La declaración del profesor Pedro Epifanio Talavera Miranda; quien declaro respecto al comportamiento de la menor.
- La declaración de la psicóloga del CPAS María del Pilar Aguilar Cuadros; quien declaro respecto a la ficha de atención psicológica de la agraviada.
- La declaración del Abogado del CPAS Gustavo Rafael Hinojosa Alcocer; quien declarara respecto a la denuncia de violencia.

Periciales:

- El examen del señor perito - médico legista Christian Oscar Saravia Cancino quien expondrá sobre el contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 002352-PDCLS de fecha 10 de diciembre del 2018.
- El examen al perito psicólogo Robert Riveros Enríquez; quien depondrá respecto a las conclusiones señaladas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0023592018-PSC realizado a la agraviada.

Documentales:

- "Mi Cartita para el CPAS" ; PARA ACREDITAR: Que la menor dijo que fue violada por su tío.
- El Acta de Entrevista Única; PARA ACREDITAR: Que la agresión sexual se dio en una oportunidad.

Por consiguiente, el nueve de noviembre de 2021, a través de la Resolución N°1, se emite el Auto de Citación a Juicio, el cual valida la acusación fiscal y establece la existencia de una relación jurídica procesal legítima, dirigida contra el imputado Ronal Achahui Huamani, quien enfrenta cargos por presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales I.I.A.A.

6.4.3.- ETAPA DE JUZGAMIENTO. -

Conforme la actividad procesal establecida en nuestro código procesal penal la etapa de juzgamiento va a desarrollarse conforme los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción. Es aquella etapa donde los sujetos procesales con su respectiva teoría del caso van a disputar de la siguiente forma:

Desarrollo de Audiencia:

- 1. Instalación de audiencia**
- 2. Alegatos de Apertura**
- 3. Conformidad**
- 4. Nueva Prueba**
- 5. Actuación Probatoria**
- 6. Alegatos de Cierre**

De este modo se ha desarrollado la actividad que consta en audio y video registrada en el despacho del Juzgado Penal Colegiado Cerro Colorado- Camaná. Ahora bien, la Sentencia N°04-2023-JPC expedida por Res. Nro.03-2023 de nueve de enero del 2023 sus puntos más relevantes son:

Los hechos concretos que se imputan al señor Ronal Achahui Huamani, el haber tenido acceso carnal vía vaginal con su sobrina de iniciales I.I.A.A., de cinco años de edad

introduciéndole su pene en su vagina, hechos ocurridos en el año 2012, en el interior de su domicilio en la Parcela 112 de la sección A. Siendo la calificación Jurídica de violación sexual a menor de edad previsto en el inciso 1 del art. 173° del C.P. Solicitando el titular de la acción penal una pena de cadena perpetua, asimismo como reparación civil la suma de S/ 10, 000.00 Soles por daño extrapatrimonial, en específico daño moral.

De otro extremo, la defensa solicita la absolución del señor Ronal Achahui Huamani, sin pago de la reparación civil, toda vez que el imputado no ha participado del hecho, hay un error en la calificación jurídica, pues no ha introducido su miembro viril y bajo el principio de presunción de inocencia no se acreditaría su responsabilidad. El imputado en calidad de autodefensa declaró no aceptar los cargos imputados, no ser responsable civil ni penalmente, se declara inocente.

En la parte considerativa de la sentencia disponen como hechos no controvertidos que le menor agraviada I.I.A.A, contaba con cinco años de edad en el año 2012. Y que además en el año 2012 vivía en la Parcela 112 de la Sección A, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa. Y se fijó el objeto de debate en:

Determinar si Ronald Achahui Huamani, en el año 2012

-La abrazarla, a **meterle su mano por debajo de su trusa para tocarle su vagina con sus dedos**, teniéndola amenazada para que no les cuente a sus padres, diciéndole "Si le cuentas a tus papas no te van a creer, te voy hacer otra vez, te voy a matar para que no le avises nada"

-A horas del medio día aproximadamente, mantuvo relaciones sexuales por vía vaginal con la menor de iniciales I.I.A.A, quien contaba con cinco años de edad y conociendo su edad al ser tío materno, en la Parcela 112 de la Sección A- Majes, los padres de la menor no se encontraban, el acusado cerró la puerta de la habitación con seguro, se echó al lado de la menor agraviada, **le quito su polo, se echo encima de ella e introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada**, lo cual le causó dolor a la menor, luego al ver que el papá de la agraviada se acercaba, el procesado le dijo que se cambie rápido, asimismo la amenazo diciéndole que si decía algo la iba a matar.

De este modo, en atención a lo previsto en el art. IX del Título preliminar del Código de Niños y Adolescentes, que obliga a toda autoridad judicial o fiscal a adoptar las medidas

más convenientes al Interés Superior del Niño y Adolescente; además también la Convención sobre Derechos del Niño, obliga a las autoridades a que, en las medidas concernientes a los niños y adolescentes, se tome en consideración primordial en atención superior del niño.

En dicho sentido, la declaración de la menor en cámara Gesell como prueba preconstituida, el colegiado decidió valorarla, pese a que la menor no se apersono a los tribunales, en efecto se consideró idónea la entrevista prestada en Cámara Gesell, ello que se realizó en presencia del Ministerio Público, defensa del acusado, madre de la menor, abogado de la ONG y psicólogo.

Procediéndose a valorar dicho medio probatorio “estelar” haciendo especial énfasis en el acuerdo plenario 02-2005 cuyos requisitos para dotar de credibilidad suficiente para el testimonio de la menor son a) Ausencia de incredibilidad subjetiva b) Verosimilitud c) Persistencia en la incriminación. De este modo el Colegiado conforme la valoración de la prueba sostiene que la versión incriminatoria propuesta por fiscalía es sólida y consistente de la menor agraviada, lo cual ha sido corroborada, con los demás medios de prueba actuado en juicio, por tanto, se ha probado fehacientemente que el acusado, ha efectuado los actos sexuales a la agraviada.

Teniendo como consecuencia y en conformidad por el artículo 183° de la Constitución Política del Estado, que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de administrar justicia en materia Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad; por unanimidad se declaró al acusado Ronal Achahui Huamani, autor del delito contra indemnidad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor I.I.A.A. asimismo, se impone una pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva. Y se fija como reparación civil el monto de S/ 10,000.00 soles.

6.4.3.2.- Recurso de Apelación. – La Defensa del imputado Ronal Achahui Huamani dentro del plazo de ley interpone un recurso de apelación contra la sentencia 04-2023, bajos los siguientes argumentos:

a) La menor agraviada en ningún momento indicó la existencia de una penetración y por ello afirma que no se configura los elementos objetivos y subjetivos del delito; b) con lo

declarado por Elsa Achahui Huamani (madre de la menor agraviada) existe duda de la autoría del delito imputado; c) no se ha precisado en el certificado médico legal N° 002352-PDCLS el tipo de himen con el que cuenta la agraviada; d) afirma que no es posible determinar la culpabilidad del acusado teniendo en cuenta que los hechos imputados datan del año 2012 habiendo transcurrido siete años a la fecha en la que se tomó la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell.

Señala también que conforme se desprende de la cámara Gesell existe una incongruencia en cuanto a la sindicación del acusado, pues afirma que en un segmento del relato en cámara Gesell da a entender que a quien en realidad le tiene miedo es al hermano del papá, y sería esta persona quien la habría agredido sexualmente.

6.4.3.1.- Sentencia de Vista. - Que la Sentencia N°158-2023 de 18 de septiembre del 2023 por mayoría de votos declararon Infundado el recurso de apelación presentado por el imputado; por consiguiente, confirmaron la sentencia N°04-2023-JPCC. Dentro de sus argumentos citados más importantes tenemos:

- La sentencia N° 1111 - 2018/Ayacucho establece que no se requiere una penetración completa para la configuración del delito de violación sexual, ya que es suficiente que la acción haya superado ciertos límites anatómicos. En el caso de una penetración vaginal, basta con una introducción parcial que se produzca en los labios de la vulva, los cuales forman parte de la vagina, aunque sea en su parte externa (zona vestibular vaginal).
- Recurso de Casación N° 1636-2019/Ica al citar la Recomendación General N° 01 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belem do Pará que señala que “Dado que las agresiones sexuales son eventos horribles, difíciles o dolorosos de recordar, las víctimas no están obligadas a describir el abuso específico que presuntamente sufrieron. También es necesario considerar los intervalos entre las declaraciones. Esto significa que cualquier inexactitud que pueda aparecer en los relatos de las víctimas no necesariamente refleja acusaciones falsas ni hechos inciertos..”

SUBCAPÍTULO II. BASE TEÓRICA.-

7.1.- Del Delito de violación Sexual a menor de edad.-

El delito de violación sexual pertinente y aplicable al caso concreto, se estudia bajo la teoría del delito. Según se analiza jurídica y criminológicamente la conducta típica que constituye la violación sexual a menor de edad. De esto modo, se abarcan aspectos del encuadre del tipo penal, sus elementos de composición, circunstancias periféricas agravantes y atenuantes, y la jurisprudencia aplicable al ilícito penal.

La violación sexual es adoptada dentro de su definición legal como aquella conducta que el sujeto activo va a perpetrar, en condiciones de la acción de penetración sexual, ya sea vaginal, anal, u oral. Esta acción va hacer cometida contra un tercero identificado como sujeto pasivo, que no da su consentimiento para la actividad sexual. Y en caso sea menor de catorce años, la jurisprudencia ha señalado que va ser irrelevante que de su consentimiento, en razón de que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Asimismo, en el caso de facto materia de análisis se rige bajo el amparo legal del artículo 173° del Código Penal, que estipula el verbo rector a cometer identificado como “Tener acceso carnal”.

En los elementos del delito, encuadrado la tipificación jurídica, la conducta ilícita de penetración deben concurrir los siguientes requisitos: conducta típica de tener acceso carnal, sea vaginal, oral u bucal; la víctima debe ser menor de edad.

Por otro extremo, fuentes supranacionales como las Naciones Unidas (ONU) ha creado el comité de los Derechos del Niño; que supervisa la implementación progresiva de la Convención sobre los derechos del niño, asimismo, emite recomendaciones y observaciones respecto de la protección a los infantes, incluyendo a la violencia sexual.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) desempeña un papel crucial a nivel global en la protección de los derechos de los niños, con un enfoque especial en la prevención de la violencia sexual. En su "Informe sobre la Violencia contra los Niños en América Latina y el Caribe" de 2012, UNICEF analiza la situación regional y propone estrategias para la prevención y respuesta a estos abusos, subrayando la necesidad de políticas públicas efectivas y protección legal.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) también contribuye significativamente mediante la elaboración de directrices y estudios sobre la prevención y respuesta a la

violencia sexual contra menores. El "Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud" de 2002 es una referencia esencial que proporciona un análisis exhaustivo sobre las distintas formas de violencia, incluyendo la sexual, y su impacto en la salud pública. Este informe ofrece recomendaciones para la implementación de medidas preventivas y de intervención.

Que, tipo penal analizado en el presente trabajo de violación sexual es normado por el artículo 173 del Código Penal, a saber: La violación sexual de persona menor de edad de 14 años protege la indemnidad sexual, toda vez que se realiza con el acceso carnal u otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de 14 años es reprimido con pena de cadena perpetua. En este contexto *“La Sala Penal ha reiterado que, en estos delitos, la valoración del testimonio de la víctima menor exige motivación concreta mediante sana crítica racional; así lo advirtió la Corte Suprema en la Casación N.º 719-2019.”* Para el Doctor Cesar San Martín sostiene que: *Pero, en el caso de menores o incapaces, según doctrina mayoritaria, no se protege propiamente la autodeterminación sexual pues por definición carecen de tal facultad, lo que se vulnera es la indemnidad sexual —noción de cuño italiana—, en cuya virtud la protección se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad, que en el caso de los menores, para que de adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual (se trata de preservar, en todo caso, la libertad sexual in fieri o en potencia, de la que el sujeto podrá hacer uso en etapas más avanzadas de su vida, lo que reclama como prius que en etapas previas de formación el sujeto quede a salvo de actos traumatizadores).*

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA. -

8.1- IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO. –

8.1.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL

- Determinar si el Juzgado Colegiado puede fundar una condena en un acta de entrevista única que no cumpla las formalidades de prueba anticipada.
- Determinar si correspondía que la menor de iniciales I.I.A.A. declare en juicio oral.

8.1.2.- PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Acuerdo Plenario 2-2005/CL-116 - Ausencia de incredibilidad subjetiva.
- Acuerdo Plenario 2-2005/CL-116 – Verosimilitud y persistencia en la incriminación.
- Precisiones sobre la tipicidad del delito y el principio de imputación necesaria en el caso en concreto.

8.1.3.- PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROBATORIO

- El testimonio de la víctima como prueba clave en delitos de violación sexual.
- El certificado médico legal y la desfloración antigua: ¿es suficiente para enervar la presunción de inocencia?
- Determinar si la declaración de la agraviada en Cámara Gesell, al realizarse como prueba preconstituida, carece de efectividad.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.-

9.1- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN. –

Que, el artículo 349° del C.P.P. contiene los requisitos que debe contener el requerimiento de acusación formulado por el Ministerio Público, por lo que, bajo su observancia, debidamente motivado, debe desarrollarse la acusación. En este sentido, el Fiscal Provincial Penal del Pedregal asignado al caso materia de análisis, ha cumplido con las exigencias procesales, dentro de los más importantes vemos: i) La identificación correcta del imputado Ronal Achahui Huamani, ii) Descripción de los hechos atribuidos debidamente circunstanciados, iii) Elementos de convicción que sustentan la acusación, iv) La participación que se le atribuye al imputado, v) Los medios de prueba para su actuación en juicio oral.

La Acusación Fiscal seguida en contra del imputado por el delito de Violación sexual a menor de edad, tipificado en el artículo 173° del C.P., revela una tesis incriminatoria firme y estructurada del defensor de la legalidad, direccionada a probar la existencia de la conducta ilícita cometida en agravio de la menor. En este sentido los aspectos positivos son:

- Tipificación clara del delito imputado: La fiscalía precisa sin margen de duda alguna el tipo penal aplicable, en este caso, el delito de violación sexual a menor de edad, adecuando su correcta tipificación en el artículo 173° del C.P, haciendo especial énfasis a la edad de la víctima (menor de catorce años), elemento medular en el tipo penal.
- Narración ordenada de los hechos imputados: El relato de los hechos subsumidos en la acusación fiscal, presentan un esquema coherente y un orden cronológico ordenado que enmarcan a la acusación. Precizando el lugar, el contexto y las acciones del imputado, de este modo se ha cumplido con presentar el hecho de manera circunstanciada.
- Utilización de medios probatorios idóneos: La investigación preparatoria como fase previa a la acusación ha servido para recolectar todos los elementos de convicción relevantes que acrediten y vinculen al imputado la comisión del hecho delictivo. En este sentido, la declaración de la menor en Cámara Gessell, pericias psicológicas, Certificados médicos Legales, así como los testimonios de los familiares; apuntan correctamente acreditar el hecho delictivo. Estas pruebas ofrecidas en la etapa

intermedia aportan credibilidad al relato de la menor agraviada y permiten sustentar de manera idónea la acusación.

Es importante precisar que, la acusación fiscal ha omitido ciertos aspectos relevantes al momento de su presentación, dentro de los cuales son:

- Que, se ha ofrecido el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, desarrollada mediante prueba pre constituida, no tomando en cuenta que al momento de la comisión de los hechos delictivos había una modificatoria de la ley 30364, referido a que la declaración de la menor obligatoriamente debería desarrollarse bajo la técnica de prueba anticipada. En este extremo, se concluye que el representante del ministerio público no recaudó la prueba conforme a derecho.
- Respecto del extremo de la descripción de los hechos, si bien previamente se ha sostenido que cumplía con el requisito de estar descrito circunstanciadamente, es importante sostener que, de una lectura atenta, se observa que se ha vulnerado el principio de imputación necesaria. Ese principio exige que la acusación presentada por el fiscal contenga una descripción clara y precisa de los hechos que se imputan. Sin embargo, la redacción del requerimiento presenta una ambigüedad sobre si la conducta atribuida al imputado fue en grado de consumado o sólo tentativa. Específicamente, se afirma en primer lugar que el imputado introdujo su pene en la vagina de la menor, pero luego expresa que solo colocó su pene para penetrarla y que se detuvo porque el padre de la agraviada regreso. Esta contradicción impide entender con exactitud que hecho concreto se le imputa. En esta línea de idea es importante hacer las siguientes precisiones:

A) Precisiones sobre la tipicidad del delito y el principio de imputación necesaria en el caso en concreto.- Conforme se desprende del proceso se alega que de la lectura de la cámara Gesell la menor no indica penetración, por tanto, la defensa del imputado sostiene que no se ha configurado los elementos del tipo penal. Esto al señalar que el artículo 173° expresa literalmente “*El que tiene acceso carnal vía vaginal (...) u otros actos análogos introduciendo objetos (...)*”.

De este modo, el debate se dirige en determinar si efectivamente la conducta realizada por el imputado encuadra con el criterio de tipicidad. A mayor explicación, la teoría del delito predispone que una acción humana es típica cuando encuadra perfectamente con la

descripción del delito *-tipo penal-*, dicho de otro modo, la tipicidad implica que los hechos realizados coincidan con la subsunción jurídica del artículo 173° del C.P.

Asimismo, se desprende que el recurso de apelación ha fundamentado la atipicidad del delito en virtud de que, en la prueba estelar del testimonio de la agraviada, no se ha precisado en ningún extremo que efectivamente se haya producido una penetración íntegra, muy por el contrario, solo se expresa dolor y presión fuerte. Lo que hace inferir que no se llegó a concretar la acción de penetrar; abona a su favor que se expresa en igual sentido que el imputado se detuvo pues llegaba su papá.

De lo expuesto en el epígrafe anterior, es preciso determinar si el Ministerio Público con su tesis pretensora ha calificado de manera apropiada los hechos cometidos. De este modo, se puede observar que, de la declaración, la menor indicó en su relato “*Mi tío me ha quitado mi ropa a la fuerza y después me había penetrado*”. Ahora, si bien luego, cuando vuelve indicar los hechos no reitera una penetración, en un análisis completo tomando en cuenta el fondo del relato mediante su contexto, el colegiado infiere válidamente que se habría efectuado el ilícito penal.

A mayor fuerza argumentativa, la Corte Suprema en la Casación N°1111-2018/ Ayacucho ha indicado que para la comisión del delito de violación sexual no es necesario una penetración íntegra, pues, basta que con la conducta, chocar el pene con la vagina- y se haya traspasado ciertos límites anatómicos, y en el caso de una penetración vaginal, basta con una introducción parcial y que únicamente sólo se produzca en los labios de la vulva que forman parte de la vagina aunque lo sea un su parte externa; para que se configure el delito sexual.

Del referido extremo, se debe valorar el testimonio íntegro de la agraviada tomando en cuenta el contexto, y, además, se debe contrastar dicho relato con los medios probatorios periféricos.

En este caso, el certificado médico legal n°002352-PDCLS, introduce información relevante al caso, aludiendo que la menor presenta desfloración antigua. Por lo que, valorando el relato de la menor, su contexto y la pericia practicada, se tiene como presunta conclusión que se llegó a un grado de certeza de poder afirmar que se ha consumado el acto sexual. Lo que por su correspondencia conllevaría a cumplir la tipificación del delito.

No obstante, de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, la fiscalía ha imputado el delito de violación sexual a menor de edad en grado de consumado. Empero, su requerimiento acusatorio revela una clara imprecisión al señalar: *“El haber tenido acceso carnal vía vaginal con su sobrina I.I.A.A, de cinco años de edad introduciéndole su pene en la vagina (...)”*. Acto seguido, añade: *“después se echó encima de ella, colocando su pene en su vagina para penetrarla, lo cual le causo mucho dolor a la menor, al ver que su papá regresaba a la casa, le dijo que se cambiase rápido”*

De la citación textual del epígrafe anterior se revela una clara incongruencia. Inicialmente, el defensor de la legalidad afirma que el acceso carnal se consumó, para luego describir una acción en futuro imperfecto, sugiriendo que la violación ocurriría posteriormente. La redacción final *“al ver que su papá regresaba a la casa, le dijo que se cambiase rápido”*, introduce un elemento de duda sobre la consumación del acto, ya que implica una interrupción.

A criterio propio, y enmarcando preliminarmente el debate a la teoría del delito, la tipificación constituye el primer y más importante filtro que debe superar la acción para ser calificada como delito, pues, aun cuando una conducta sea antijurídica y culpable, si no es típica, no puede ser considerada como delito. De este modo podría caber la duda que bajo la redacción detallada en los acápites anteriores podría deducirse que el delito imputado podría abarcar una atipicidad, en tanto, no se llegó a introducir el pene íntegramente, o de otro modo podría absolverse que la acusación fiscal se encuadraría en grado de tentativa.

Lo acotado es sumamente relevante en mérito de que la formulación del requerimiento fiscal debe contener una íntegra redacción de los hechos incriminatorios atribuidos, que estén acorde al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de imputación necesaria. Ahora bien, quedando claro que existe una redacción ambigua en la tesis pretensora del M.P, podría generar la duda si nos encontramos ante una atipicidad del hecho delictivo siendo pasible de una excepción de procedencia de acción, u de otro modo se habría vulnerado el principio de imputación necesaria. Esta problemática se ha dilucidado con la Casación n°392-2016 Arequipa, que expresa en su contenido:

El principio de imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art.2.24”d” y 139.14 de la Constitución) se enmarca en

la afirmación clara y precisa, además, de circunstanciado de un hecho en concreto. Solamente así, la imputación correctamente formulada puede aperturar a una defensa eficiente.

Lo cierto es que la imputación en el caso en concreto a reposado en una atribución de los hechos de manera vaga o confusa, esto es, un relato impreciso de la acción que se pone a cargo del imputado, para mayor ilustración Julio Maier sostiene :

“ (...) Debe basarse en una presentación concisa, precisa y exhaustiva de un hecho particular de la vida del individuo. Esto implica proporcionar a un evento —que se presume real— todos los detalles de su forma, tiempo y lugar que le otorgan una materialidad sustancial y lo sitúan en el universo de los hechos, tanto física como cronológicamente.”

De este modo, podemos concluir que fiscalía al desarrollar fácticamente los hechos de manera imprecisa ha inobservado el principio de imputación necesaria, y no de otro modo se configuraría una atipicidad del delito. Todo ello conforme que, en efecto si bien es cierto el M.P ha utilizado una redacción vaga al momento de detallar los hechos concomitantes de su acusación; sin embargo, esta falta de precisión tiene relación con la carencia de imputación necesaria, mas no con un supuesto de atipicidad del delito.

9.2- ANÁLISIS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN. –

Que, el artículo 350° del C.P.P. otorga el plazo de 10 días hábiles a efectos que la defensa puede ejercer observaciones al requerimiento de acusación. La norma establece que las partes pueden ejercer un control formal, sustancial y ofrecer medios probatorios en esta etapa.

En esta línea de ideas, el control formal esta referido a evaluar si la acusación fiscal cumple con los requisitos procesales establecidos por la norma, y en caso de incurrir en un defecto se ordenará la corrección en el plazo de 05 días, por lo que, la acusación será devuelta y subsanada. Dentro del control formal se puede detallar algunos ejemplos:

- Principio de Congruencia Procesal: La acusación dentro de su estructura debe cumplir con al principio de congruencia procesal, en este sentido, el objeto de investigación debe ser el mismo objeto de imputación. De otro modo, los hechos y sujetos investigados en la etapa previa de investigación preparatoria deben ser los

mismos que se plasman en la acusación, solamente así, se cumpliría con respetar la congruencia procesal, en tanto, necesariamente no se podría incorporar un sujeto no investigado previamente, ni agregar hechos que no han sido investigados; hacerlo significaría una vulneración del debido proceso, específicamente el derecho de defensa. En el caso en concreto la defensa del imputado no ha manifestado este ítem.

- Principio de imputación necesaria: Este principio deviene en la necesidad de que en la acusación se especifique clara y concretamente, “cómo, cuándo y dónde” se cometió el hecho delictivo. De tal modo, que se informe al imputado de forma precisa los hechos que se le atribuyen, este principio garantiza el derecho de defensa del investigado, al conocer íntegramente lo que se le imputa. En el caso en concreto no se utilizó este medio de defensa.

Seguidamente, corresponde analizar el control sustancial. Este control esta referido a realizar una verificación de la acusación a efectos de verificar si realmente está debidamente fundamentada para ser admitida y pasar a la subsiguiente etapa procesal. Es decir, verificar si existe “Sospecha suficiente” de que el imputado haya cometido el hecho delictivo. La sospecha suficiente se presenta cuando, desde una visión provisora del hecho, la condena del imputado resulta más probable que la absolución. Además, es en este ítem la defensa puede deducir medios de defensa identificados como: excepción de naturaleza de juicio (Dilatoria) Excepción de improcedencia de acción (Perentoria), cosa juzgada (Perentoria) y prescripción (Perentoria). De este modo, en el caso concreto no se ha propuesto ninguna excepción.

La postura de la defensa del imputado, dentro del séquito del proceso, fundamenta concretamente la solicitud de absolución del imputado, bajo tres argumentos centrales: i) La no participación del imputado en los hechos atribuidos; ii) La ausencia de prueba suficiente para acreditar la comisión, y por consiguiente, la responsabilidad penal del imputado; y iii) Un error de calificación jurídica en el delito atribuido. De este modo el aspecto positivo de la defensa técnica es de verse:

- El aspecto más sólido de la defensa es la invocación al principio de presunción de inocencia, fundamentado en el artículo II del título preliminar del código procesal penal. La hipótesis de la defensa sostiene que no se tiene prueba directa o suficiente que vincule de manera indubitable al imputado con la comisión del hecho delictivo, ya que el relato de la menor no sería del todo persistente, y

además, carece de exactitud sobre el tipo penal, específicamente la introducción del miembro viril.

- En esa misma línea argumentativa, la defensa plantea un cuestionamiento importante sobre la calificación jurídica del hecho. Refiere que fiscalía incurrió en un error de subsunción al imputar el delito de violación sexual en grado de consumado, cuando el relato de la víctima no se desprende la existencia de una penetración, sino únicamente dolor y presión. Esta estrategia sí direcciona el principio “in dubio pro reo”, al evidenciar que, si la sindicación incriminatoria de la agraviada no se verifica con suficiente prueba la duda favorecería al investigado.

9.3- ANÁLISIS DEL PROCESO. –

Dentro del proceso penal, resulta sumamente relevante examinar el desarrollo de las etapas procesales a efectos de identificar si las actuaciones procesales realizadas se ajustan al debido proceso, particularmente respecto a la incorporación y valoración de la prueba, y el testimonio de la menor agraviada. En este sentido, uno de los ítems a analizar es la fundamentación del colegiado de primera instancia de prescindir de la declaración oral de la menor agraviada I.I.A.A en juicio, permitiendo, en su lugar, la visualización del video del relato en cámara Gesell, prueba obtenida durante la etapa de investigación preparatoria. A mayor análisis esta decisión se sustentó en el argumento de salvaguardar el principio de interés superior del niño y evitar la revictimización de la menor, quien al momento del juicio oral contaba con 15 años de edad, y manifestó su negativa de declarar nuevamente sobre los hechos traumáticos.

No obstante, dicha decisión genera una problemática procesal, pues apertura a un debate jurídico fundamental: ¿Era jurídicamente válido prescindir de la declaración directa en juicio oral y valorar una prueba preconstituida que no fue realizada bajo las exigencias de una prueba anticipada?.

A raíz de esta interrogante, se abre paso a una reflexión sobre la legalidad de la actuación probatoria, la correcta aplicación del principio de inmediación, y si las garantías del imputado fueron debidamente resguardadas en el proceso.

Determinar si correspondía que la Menor de Iniciales I.I.A.A. declare en Juicio Oral.-

Que, en el desarrollo del debate de primera instancia el órgano colegiado a prescindido de la declaración de la menor agraviada, debido a que, al momento de la audiencia, cuando ya tenía quince años, se negó a brindar su declaración en razón que no quería recordar los hechos traumáticos. En este sentido, dicha decisión génera como efecto no requerir a la menor a que declare en juicio oral, y por consiguiente incorporar la grabación de declaración en Cámara Gesell para ser valorada. En síntesis, se ha fundamentado que en virtud de evitar una revictimización de la menor y debido al principio superior del niño, se ha dispensado a que la menor brinde su testimonio bajo el principio de inmediación.

Por consiguiente, en la sentencia de primera instancia el colegiado a pesar de haber observado que la declaración de la menor se habría obtenido incorrectamente bajo los parámetros de una prueba preconstituida, decidió contraponer el derecho del interés superior del niño, y la no revictimización, pero todo ello causando perjuicio al derecho del debido proceso *-correcta valoración de la prueba-*.

A criterio personal, las garantías procesales que abonan a favor del imputado deben enmarcarse dentro del debido proceso con rigurosidad absoluta, en aras de contribuir con estos principios, preservando la oralidad, publicidad y contradicción para que se llegue a una sentencia condenatoria o absolutoria conforme a derecho. Dicho esto, significa que dentro del juicio de primera instancia se debió advertir que finalmente el error procedimental de la declaración desencadenaría una afectación a los derechos del imputado. Toda vez que, habiéndose desenvuelto con las reglas de una prueba preconstituida, constituirían una prueba irregular que traería subsiguiente un perjuicio al imputado, en tanto, no podría existir una correcta valoración de la prueba que ha sido incorporada ilícitamente al proceso.

Ahora bien, si bien los niños, niñas y adolescentes se encuentran inmersos dentro del interés superior del niño, y asimismo obliga a las autoridades a tomar las mejores decisiones para salvaguardar dicho derecho. No pasa por desapercibido que en la sentencia de primera instancia el colegiado no ha ejercido una motivación con *sindéresis* jurídica suficiente los motivos y/o razones del por qué inaplican la base normativa referida a la declaración de la menor de edad, debe ser practicada bajo una prueba anticipada. Muy por el contrario, se avaló positivamente este defecto procedimental *-dejando que no declare en juicio la menor-* y de esta forma desvinculándose de la inobservancia al debido proceso *-la correcta valoración de la prueba-*.

Es por ello que, desde una perspectiva procesalmente garantista a raíz de los argumentos detallados, es que para solucionar la irregularidad probatoria del caso en concreto se debió hacer lo siguiente: i) Hacer declarar la menor en Juicio, o si no, ii) Declarar la Nulidad en vista de la irregularidad observada ordenando que se practicase la cámara Gessell a la menor bajo prueba anticipada.

Por consiguiente, la sentencia de primera instancia, al prescindir del testimonio de la agraviada en la etapa de juicio oral, y dar por válida una prueba preconstituida obtenida sin la observancia de la ley ha generado una flagrante vulneración al debido proceso y los principios que rigen la correcta valoración de la prueba. Si bien el principio del Interés Superior del Niño y el derecho a la no revictimización son fundamentos de especial relevancia en la administración de justicia, estos no pueden ser aplicados de manera automática sin una debida motivación cualificada que armonice su protección con las garantías procesales del investigado.

En este sentido, ante la evidente irregularidad procesal observada, la solución óptima habría sido ordenar que la menor declare en juicio oral, bajo condiciones del derecho de inmediación y contradicción; o en su defecto, declarar la nulidad de la prueba preconstituida y disponer que se realice otra mediante la técnica de prueba anticipada. Solo así se habría garantizado una decisión final sustentada en una valoración legítima de la prueba.

El Testimonio de la Víctima como Prueba Clave en Delitos de Violación Sexual. –

El defensor de la Legalidad ha incorporado mediante la Etapa Intermedia medios probatorios Testimoniales, Periciales y Documentales. Dentro de los testimoniales ha ofrecido la declaración de la menor en cámara Gesell que detalla los hechos materia de delito.

En los delitos de violación sexual que se cometen en lugares desolados, inhabitados, de manera oculta y secreta; sin que las autoridades o el público en general tengan conocimiento inmediato de su perpetuación, es decir el *modus operandi* del sujeto activo es la realización de la conducta ilícita en las sombras, y se valen de discreción para cometerlo. En el caso en concreto el evento delictivo fue cometido cuando la víctima tenía 05 años de edad en condiciones de discreción. Por tanto, su testimonio es sumamente relevante para acreditar la tesis pretensora del Ministerio Público.

En este sentido la Casación 1537-2022 Puno nos dice que: Es importante destacar que nos encontramos frente a un delito que se lleva a cabo en clandestinidad, donde las pruebas directas son escasas, siendo la declaración de la víctima el elemento principal, ya que constituye una fuente de prueba directa. Por lo tanto, es necesario analizar con cautela su testimonio inculpativo, siempre y cuando no existan motivos objetivos que cuestionen sus afirmaciones o generen dudas en el juez.

En este sentido, la evaluación de la evidencia debe considerar varios aspectos, como (i) la ausencia de motivaciones previas al presunto delito que puedan generar desconfianza subjetiva; (ii) la coherencia, precisión, orden y contexto del testimonio, evitando inconsistencias internas o elementos fantasiosos; (iii) la persistencia de la versión de la testigo-víctima en sus aspectos fundamentales; (iv) la corroboración de la acusación con datos objetivos adicionales, es decir, la presencia de circunstancias que refuercen la verosimilitud del testimonio de la víctima. Es importante destacar que estos no son criterios legales que deban cumplirse de manera simultánea, sino factores que contribuyen a la seguridad de la prueba y deben ser considerados caso por caso. (Casación 1537-2022)

Por tanto, resulta totalmente atendible en el caso analizado que la prueba estelar inculpativa es la declaración de la menor de iniciales I.I.A.A.; cuyo contenido debe ser objeto de debate y análisis minucioso conforme los requisitos que sostiene la Corte Suprema. En consecuencia, es absolutamente relevante reconocer que la pieza central de la evidencia inculpativa es la declaración de la menor, cuyo contenido debe ser sometido a un escrutinio detallado y exhaustivo. Que en el caso concreto, el Colegiado reconoce dicha idea desarrollada sosteniendo lo siguiente: *“Previamente, resulta necesario reiterar que en los delitos clandestinos -delito sexual-, la prueba indispensable para acreditar los hechos imputados es la declaración de la única testigo-víctima, toda vez que estos delitos se materializan con ausencia de testigos, además es usual que se presenten en el interior de la familia, es decir en el ámbito de la privacidad familiar; por tal razón, el relato que brinde la víctima debe reunir ciertas características (...).”*

En conclusión, la menor sindicando al imputado Ronal Achahui Huamani como su agresor, su declaración ha brindado información relevante al caso siendo que se puede dilucidar con claridad la ubicación en el tiempo en que sucedieron los hechos; la identificación plena del perpetrador; los tocamientos que se le realizaron y además el contexto y lugar del acto sexual. Todo ello, en un análisis íntegro de lo relatado por la

agraviada derivan en dotar de credibilidad su testimonio. Asimismo, la prueba principal debe cumplir con los requisitos del acuerdo plenario 02-2005/CJ-166 necesariamente para generar certeza en el juzgador.

Determinar si la declaración de la agraviada en cámara Gesell al realizarse como prueba preconstituida carece de efectividad. -

En el caso que nos ocupa se ha observado que el Colegiado ha valorado la entrevista única de la menor en cámara Gesell como prueba preconstituida, sin embargo, la normativa vigente al momento de los hechos, incorporada por la Ley Contra la violencia y los integrantes del Grupo Familiar, exige que este tipo de prueba se realice bajo la modalidad de prueba anticipada.

Esta discrepancia se revela un problema que debe analizarse, en tanto, del expediente se desprende que M.P no cumplió con lo establecido por la ley. En concreto el testimonio de la menor se ha llevado sin la presencia del juez de garantías.

Para un mayor análisis la prueba anticipada es aquella que se ha realizado con anterioridad al juicio oral, y se encuentra regulada en el Título IV: artículo 242 del CPP. Dicha diligencia se fundamenta en la previsión de imposibilidad que se realice en juicio, en virtud de que se ampara bajo los criterios urgencia e irrepetibilidad. En este caso, la irrepetibilidad se ampara bajo el principio de no revictimización, buscando evitar que la menor recuerde el evento traumático. Asimismo, se debe tomar en cuenta que para la tramitación del referido acto procesal se practica con carácter obligatorio en la modalidad de prueba anticipada. Abona a favor la Casación 21-2019/Arequipa que expresa: *“(...) es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia (...)*”

A mayor detalle, queda claro que los operarios del sistema de justicia están obligados a evitar una doble revictimización de las víctimas en los delitos sexuales, todo ello se ampara en la realización de entrevista única bajo prueba anticipada, en tanto, esta técnica será de carácter irrepetible.

Surge la interrogante, ¿Puede valorarse un medio probatorio que no ha sido incorporado legítimamente al proceso? Para mayor alcance, el punto a discusión de este rubro es determinar si carece de efecto probatorio el relato de la menor que se practicó bajo una prueba preconstituida.

Se tiene que, en juicio oral se ha visualizado la entrevista única realizada a I.I.A.A, presidiendo de su intermediación, en tanto, la menor se encontraba enfocada en sus estudios y no quería recordar el evento traumático. De esta manera, el colegiado de primera instancia ha sustentado su condena valorando un medio probatorio que no ha sido sometido a un contradictorio. La Corte Superior de Justicia de Junín en el Pleno Jurisdiccional distrital de derecho penal y procesal penal ha dirimido la contienda sosteniendo que:

“Tendrá valor probatorio, la declaración única de la agraviada pese a que no fue tomada como prueba anticipada, si se logra introducir a través de la oralización y someterse al contradictorio en el juicio oral”

En el expediente analizado los magistrados han decidido suprimir la oralización y contradicción en aras en bien de la menor fundamentado en la no revictimización y principio interés superior del niño. Si bien es un objetivo loable, su aplicación en el caso en concreto tiene consecuencias desfavorablemente al debido proceso.

El debido proceso es un mega derecho que se manifiesta en un conjunto de garantías que buscan salvaguardar un juicio integro, justo e imparcialidad. Entre estas garantías, se encuentra el derecho a la contradicción, que permite a las partes procesales cuestionar las pruebas. De este modo, al suprimir la oralización y la contradicción del relato de la menor en juicio, imposibilita y limita la defensa del acusado, desencadenando irremediabilmente una afectación al debido proceso.

Si bien, el principio de no revictimización e interés superior de los niños son de carácter fundamental en favor de los menores agraviados por delitos sexuales, su aplicación no debe manifestarse con detrimento de las garantías procesales del debido proceso, como el derecho de defensa, correcta valoración de la prueba y el debido proceso. De esta manera, a criterio propio y en ausencia de los principios antes desarrollados la valoración de la menor carecería de aptitud legal para ser valorada.

9.4.- ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS. -

Sentencia de Primera Instancia: La sentencia de primera instancia emitida bajo la dirección del órgano colegiado concluyó mediante una sentencia condenatoria que el acusado Ronald Achahui Huamani, es responsable del delito de violación sexual de menor de edad, todo ello, en agravio de I.I.A.A. Uno de los aspectos positivos de esta sentencia es la valoración conjunta y sistemática de los medios probatorios, con especial énfasis en la declaración de la menor como prueba incriminatoria estelar, además los exámenes médico legales y psicológicos, y los testimonios periféricos que abonaron a reforzar la verosimilitud del relato. Además, la sentencia realiza un enfoque hacia la protección de víctimas menores víctimas de violencia sexual, aplicando idóneamente los principios de interés superior del niño y la no re victimización.

No obstante, la sentencia incurre en un defecto sustancial, incorporando y valorando como prueba pre constituida la declaración de la menor, a pesar de no haber sido incorporada bajo la técnica de prueba anticipada, Conforme el artículo 242° del C.P.P.. En este sentido si bien el colegiado justifica esta omisión bajo el argumento de la protección de la víctima, no explica suficientemente por qué no se da cumplimiento estricto al debido proceso, en especial a la correcta valoración de la prueba. Esta situación termina generando un agravio al debido proceso, en tanto se valoró una declaración que no fue realizada bajo las formalidades que exigía la ley, a pesar de que el momento de los hechos estaba vigente.

Finalmente, se destaca en la sentencia que el órgano colegiado sostiene una visión garantista desde el lado de la víctima, precisando que en los delitos de naturaleza Sexual vestidos bajo la clandestinidad, la declaración de la agraviada constituye una pieza medular para la resolución del caso. Sin embargo, esta visión protectora no puede ser en desmedro de los derechos procesales del imputado, y por consiguiente desvincularse del debido proceso.

Sentencia de Segunda Instancia: La sala penal superior, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y declarar infundado el recurso de apelación presentado por la defensa técnica. En este sentido dentro de su argumentación se precisa respecto del extremo de la declaración de la menor recibida bajo prueba pre constituida, que, resulta válida la incorporación de la cámara Gesell, aún ante la ausencia del trámite respectivo de la prueba anticipada, toda vez que ello se supera en la medida de la urgencia de su

recepción. Al respecto para sustentar dicha idea expone la Casación N° 1668-2018, Tacna y el Recurso de Nulidad N° 577-2019; que de una lectura conjunta de ambas jurisprudencias, se infiere que La cámara gesell se haga mediante prueba preconstituidas o prueba anticipada, sin importar su trámite, tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar la revictimización, todo ello, bajo la inmediatez con que se lleva a cabo y bajo la dirección de un psicólogo, un ambiente amigable y adecuado, por lo que es de alta fiabilidad.

Respecto de este extremo a criterio propio, resulta imprescindible rechazar esta argumentación por ser contraria a los principios del debido proceso, en tanto, la legalidad de los actos procesales requieren de un cumplimiento estricto de la norma, y aún con mayor celo cuando es un derecho fundamental *-debido proceso, correcta valoración de la prueba-* que tiene el imputado, y que por una naturaleza garantista del código procesal penal, esta debe ser salvaguardada a efectos de que no se vulnere los derechos del procesado, y por consiguiente no genere nulidades a futuro.

Para un mayor análisis de las sentencias de primera y segunda instancia debemos efectuar un estudio más minucioso referido al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, que se fija 3 requisitos esenciales para dotar de credibilidad al testimonio en casos de delitos de violencia sexual. Además de hacer un análisis respecto la eficacia del certificado médico legal que refiere desfloración antigua, y finalmente si el órgano colegiado puede fundar una condena en un acta de entrevista única en cámara gesell obtenida bajo prueba preconstituida y no bajo la técnica de prueba anticipada. Es de verse:

A) Determinar si el Juzgado Colegiado puede fundar una condena en un acta de entrevista única que no cumpla las formalidades de prueba anticipada. –

Del expediente materia de análisis se ha establecido que al momento del conocimiento de la noticia criminal el Titular de la acción penal ejerció sus atribuciones conforme ley; recaudando los elementos de convicción que abonen a su tesis pretensora. Asimismo, de las diligencias efectuadas la declaración de la menor I.I.A.A se realizó mediante cámara Gesell con la participación de las partes procesales identificadas como Fiscal Penal, Fiscal de Familia, Psicólogo, Agraviada, Madre de la Agraviada, Defensa Pública del Acusado.

La declaración en cámara Gesell es un procedimiento que en su contenido se detalla un ambiente cerrado, cómodo, y que tiene dos espacios en los cuales en uno se encuentra la

agraviada junto con el psicólogo, y en un segundo espacio los demás intervinientes como el Juez, Fiscal, Defensa, entre otros. El propósito de recibir una declaración en cámara Gesell es de acopiar información relevante de la declarante mediante la intervención del psicólogo, por una única vez. Asimismo, evitándose la revictimización del evento traumático vivido por la agraviada.

De este modo la prueba testimonial de la declaración de la menor en cámara Gesell ha desarrollado una variación legislativa en la redacción de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) entendiéndose que conforme al decreto legislativo 1386, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que indica que la entrevista única -*Cámara Gesell*- debería ser considerada como prueba anticipada y no prueba preconstituida, por consecuencia se deberá aplicar los parámetros del artículo 242° del C.P.P; que básicamente indica que el juez de garantías es el encargado de la actuación de dicha prueba.

En el caso en concreto se ha practicado la declaración de la menor en fecha diez de diciembre del 2018 bajo las reglas de una prueba preconstituida, asimismo ha sido introducida dentro del sequito del proceso y finalmente ha sido valorada por el órgano colegiado. Que dentro de este contexto al ser una prueba estelar que va a desencadenar una consecuencia jurídica de responsabilidad incriminatoria al imputado, debe velarse conforme las reglas procesales que se han determinado para su correcta valoración.

Siendo así, en el caso se concluye que no se ha cumplido con el mandato de la ley, en tanto a la fecha de realización de la declaración de la agraviada ya estaba claramente delimitado que se debía realizar bajo técnica de prueba anticipada. Vulnerando subsiguientemente el derecho fundamental al debido proceso, como asimismo el derecho a la debida valoración de la prueba. En tanto, la realización de la entrevista única de la menor de iniciales I.I.A.A constituye una prueba viciada, al no cumplir con el procedimiento correcto al momento de su obtención. Para mayor ilustración se advierte que el artículo VIII del Título Preliminar del C.P.P, el cual señala, que:

1. Toda prueba solo se evaluará si se obtuvo e incorporó al proceso mediante un procedimiento legalmente permitido por la Constitución. 2. La prueba obtenida, directa o indirectamente, violando los derechos fundamentales de una persona no es admisible ante los tribunales.

En este contexto la Corte Suprema en la casación 591- 2015 - Huánuco ha determinado la diferencia entre una prueba ilícita y una prueba irregular que según refiere en sus términos ha considerado:

“Décimo Quinto. En este sentido, es importante aclarar la diferencia entre la prueba cuya legalidad se deriva de la infracción de una norma procesal o subconstitucional, que puede constituir una manifestación particular del conjunto de garantías derivadas de otro derecho fundamental, ya sea para su adquisición o uso, y la prueba cuyo desarrollo se aparta de las disposiciones o el procedimiento legal. En este caso, se trata de prueba irregular, que es una modalidad de la prueba aportada, y no una categoría aparte..”

En este sentido, la ilicitud de la prueba es aquella que se ha obtenido e incorporado vulnerando y/o lesionando derechos fundamentales sustanciales; siendo que la prueba irregular: la ilicitud es ordinaria, no viola derechos y libertades fundamentales, sólo procesal ordinaria o infra constitucional, constituyendo de este modo que la declaración de la menor de iniciales I.I.A.A es una prueba irregular. Debido a que se ha vulnerado su procedimiento correcto, al no desarrollarse como prueba anticipada en presencia del juez de investigación preparatoria.

En consecuencia, al haberse valorado indebidamente documental de cargo referido a la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell sin la presencia del Juez de Investigación Preparatoria, no debía valorarse por carecer de eficacia probatoria; generando por consiguiente, una causal de nulidad absoluta, en tanto, el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia afecta el derecho fundamental al debido proceso. Siendo así, la valoración de la prueba con dicha irregularidad no ha sido subsanada en la etapa correspondiente, por lo que devendría la nulidad de la sentencia de primera y segunda instancia disponiendo que el *A quo* realice un nuevo juzgamiento con la observancia de los derechos y garantías que le asiste al imputado dentro del proceso penal.

A mayor abundamiento el Acuerdo Plenario n°01-2011/CJ-116 en su fundamento 38° expresa que de manera excepcional la víctima puede ser examinada durante el sequito del juicio, si se considera que la declaración recabada por fiscalía no cumple con los requisitos formales básicos que aseguren el derecho de defensa. En este sentido, la agraviada de iniciales I.I.A.A debió ir a declarar en juicio debido a que su declaración

inicial acopiada como prueba preconstituida estaba inmersa en un defecto procedimental, y como resultado generaría la invalidez de su declaración.

La declaración de la menor constituye una prueba medular para la correcta imputación e incriminación del imputado. Dicho de otro modo, esta declaración brindada por la agraviada corresponde un medio probatorio solvente que es analizado conforme los criterios del Acuerdo Plenario 02-2005 para enervar la presunción de inocencia de Ronal Achahui Huamani. Siendo así, a partir del correcto procedimiento de la prueba anticipada se puede desarrollar y valorar los medios de pruebas periféricos que abonan credibilidad a la prueba de declaración de la menor. No cabe duda de que habiéndose infringido el correcto procedimiento de la declaración como prueba anticipada y siendo que esta no se ha subsanado en la etapa correspondiente, genera como efecto una causal de nulidad en el proceso.

B) Análisis del Acuerdo Plenario 2-2005/CL-116 y sus requisitos al caso en

concreto. - Del caso tenemos que la sindicación de la menor agraviada de iniciales I.I.A.A es la que imputa los cargos criminales hacia el señor Ronal Achahui Huamani. En este contexto, el acuerdo plenario 2-2005 ha detallado tres requisitos para dotar de suficiente credibilidad al testimonio y poder sentenciar al imputado. Estos requisitos son:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Este requisito exige un análisis de la personalidad de la agraviada y el imputado, sus relaciones y las posibles motivaciones de su delación. En otras palabras, que no exista sentimientos de venganza, revanchismo, odio u similares para la obtención de beneficios de cualquier tipo.
- **Verosimilitud:** Que la sindicación incriminatoria, se requiere que se encuentre mínimamente corroborado por otras acreditaciones en contra del imputado, es decir, datos periféricos, externos que doten credibilidad y se consolide el contenido incriminador. Asimismo, el relato fuente de prueba tenga coherencia y solidez.
- **Persistencia en la incriminación:** Que, del relato inicial brindado por la sindicadora sea continuo y constante en el tiempo, de otro modo que la persistencia de sus afirmaciones en el sequito del proceso penal no sea contradictoria.

AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA

La ausencia de incredibilidad subjetiva es un concepto que se ha establecido para la valoración de la prueba testimonial, siendo el primer indicador a superar, significa que el relato brindado por la agraviada no presente o no resulte incrédulo desde el punto de vista subjetivo. A mayor detalle, no exista motivos personalísimos de interés, recelo, enemistad, emocionales u otro de similar naturaleza que puedan hacer inferir que la persona este ocultando mediante mentiras los hechos de manera intencionada.

En el caso en concreto se trata de una menor que a la fecha de los hechos, tenía 05 años, siendo que en aplicación de lo expuesto se evalúo de manera especial debido a su desarrollo cognitivo de infante. De este modo, por lo general se presume que los niños carecen de motivos u razones que desencadenen una capacidad para elaborar una declaración falsa con una intencionalidad de recelo, enemistad y odio. Refuerza los argumentos expuestos que al contar con una edad muy corta la niña difícilmente comprendería o podría planificar un falso testimonio en aras de perjudicar a su agresor, de este modo su falta de madurez emocional abona a favor para superar este primer requisito. Asimismo, no se deja de lado que dentro del desarrollo del proceso no se ha evidenciado que sus progenitores de la menor I.I.A.A hayan pretendido manipular externamente a la menor para que su influencia pueda desencadenar un relato inidóneo. Siendo correcto poder afirmar que la declaración de la menor a superado la primera barrera.

VEROSIMILITUD Y PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

En este acápite debe valorarse si la declaración brindada por la menor es coherente y creíble (sin ambigüedades, generalidades o vaguedades) debiendo dicho relato mantener conexión necesaria entre sus partes; además de ello, debe verificarse si el relato incriminador tiene datos periféricos objetivos que corroboren la sindicación incriminatoria de la agraviada. Dicho de otro modo, es un criterio certero para una correcta valoración de la prueba, en tanto, refiere un análisis entre la coherencia lógica y su congruencia con la relación directa de los hechos.

Es sumamente importante recalcar que a pesar de tener un desarrollo claro jurisprudencial de la verosimilitud que permita un debate con *sindéresis* argumentativa. No pasa por desapercibido que la agraviada por su corta edad no se le puede exigir con precisión

detallada los hechos incriminatorios. En virtud, de que, en el presente caso al tratarse de un delito de violación sexual a menor de edad, en donde se ha desenvuelto mediante un ambiente de clandestinidad no se exige un alto grado de precisión, anudado a ello el Recurso de Nulidad n°3175-2015-Lima Sur reafirma la idea sosteniendo que:

“Dada la naturaleza del delito, no es necesario examinar rigurosamente todas las pruebas circunstanciales que rodean el acto ilícito, pero sí es necesario en las pruebas sustanciales. Por lo tanto, la evaluación de la parte agraviada como prueba capaz de invalidar la presunción de inocencia que protege al acusado no implica que cada una de sus declaraciones deba considerarse verdadera.”

De este modo, se puede detallar que mediante la declaración de la menor en cámara Gesell se han obtenido elementos que generan solidez en el relato de la menor siendo los más importantes: i) La identificación de su agresor ii) Los tocamientos percibidos iii) Lugar del Acto Sexual.

Para la identificación del agresor la menor agraviada en su testimonio relata con claridad el nombre de Ronald Achahui Huamani, lo que significa que conforme los parámetros establecidos previamente y frente a una valoración de un testimonio que coincide con las aseveraciones que se han detallado dentro del juicio, no cabe la posibilidad de que genere una duda sobre la identificación de su agresor. En tanto, aun con más detalle se precisó características físicas, además de comportamientos que revelan que el imputado en efecto estuvo con la menor conforme se ha detallado en su relato.

Si bien es cierto en la apelación de sentencia formulada por el imputado se ha argumentado que con la declaración de su progenitora Elsa Achahui Huamani existe duda de la autoría del imputado, dicha afirmación se puede suplir con el pronunciamiento de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad n°759-2021 Huancavelica, que en efecto sostiene que:

“(…) No puede exigirse que la menor agraviada narre con precisión matemática los hechos ocurridos en su agravio, mucho menos que reproduzca con tal detalle su versión en todas sus declaraciones, sino, por el contrario, que narre de forma espontánea los hechos ocurridos; ello en consideración de la magnitud de los actos a los que fue sometida a su corta edad y a la importante afectación que significa, la cual, en suma,

atenderá a la voluntad, sentir y capacidad de la menor para hacer frente a estos hechos. (...)"

Por consiguiente, queda firmemente asegurado que no se puede exigir con rigurosidad al testimonio de la menor que detalle precisamente los hechos ilícitos a la que fue sometida, pero, aun más importante es que del relato en cámara Gesell está no confunde a su agresor con otros nombres, siendo que un orden de prelación lo que prima como prueba estelar es la sindicación de la agraviada, y en un segundo orden, los demás medios periféricos.

Además, se concluye que el relato de un testigo de segundo grado como es la madre de I.I.A.A , no puede desvirtuar el mérito de la prueba medular de la menor.

Por otro extremo, también es de observarse que la menor expresa actos y conductas que el imputado realizaba sin su consentimiento, según es de verse en la declaración, se le tocaba las piernas y nalgas cuando la abrazaba, introduciendo su mano por debajo de su ropa, de igual forma forzando a la menor a visualizar videos pornográficos. Lo que por su propio relato también se incorpora que el contexto y lugar del acto sexual.

A manera de conclusión la coherencia y solidez *-verosimilitud interna-* ha quedado corroborada con el propio relato de la menor, en este sentido, los hechos narrados están conectados de manera lógica y no presenta contradicciones.

También es de analizarse que para la verificación de verosimilitud externa el relato inculpativo inicial debe de revestirse de medios periféricos corroborativos. De este modo, se tiene que el Protocolo de pericia psicológica N°002359-2018-PSC, realizado a la agraviada, en su extremo de conclusiones, a expresado que el relato ha sido espontaneo, y además tiene ilación, por consiguiente, se indica que es posiblemente veraz.

Anudado a ello, el certificado médico legal N°002352-PDCLS del 10 de diciembre del 2018, añade que la menor presenta signos de desfloración antigua, teniendo lesiones en horas “tres y cinco”.

Sumado a ello, se tiene la declaración del testigo Gustavo Rafael Hinojosa Alcocer quien, siendo abogado trabajador de la ONG en el Centro de Prevención de abuso sexual infantil con el Colegio San Antonio de el Pedregal, es donde se produce la obtención de la cartita CPAS, en la que la agraviada expresa que había sido violada por su tío, que habría sufrido tocamientos indebidos, para luego pasar por la psicóloga.

Del referido rubro se puede inferir en valoración conjunta, que producto de la conducta ilícita de Ronal Achahui Huamani la menor fue violentada sexualmente, en virtud de que se habría producido la acción de *-chocar el pene con su vagina, no mencionaba introducción, sino dolor y presión fuerte, lo que se detuvo pues llegaba su papá-* dicho relato toma mayor fuerza probatoria cuando se dilucida a través de los certificados médicos legales y las declaraciones de los testigos. De esta forma con los argumentos precedentes resulta idóneo afirmar que hay elementos corroborativos periféricos.

C) El Certificado Médico Legal y la desfloración antigua: ¿suficiente para enervar la presunción de inocencia?

Complementariamente de las ideas expresadas en los párrafos que preceden, es fundamental destacar que las pruebas presentadas por el M.P, y debidamente admitidas por el juez de garantías, deber ser suficientes para acreditar la comisión del delito, y de tal forma, enervar la presunción de inocencia que ampara al imputado. En este contexto, el Certificado Médico Legal N° 002352- PDCLS, del 10 de diciembre del 2018 practicado a la menor de A.A.I.I, de 11 años, en el que se concluye la existencia de desfloración antigua, plantea una interrogante interesante a analizar.

Surge la duda si dicho medio probatorio, cuyo peritaje se realizó ocho años después del evento delictivo, resulta idóneo para acreditar, y abonar a la incriminación penal del imputado.

Ahora bien, el Recurso de Nulidad 1384-2019 Santa, a dado alcances precisos sobre las diferencias de desfloración y el desgarró antiguo, lo que resulta pertinente citar debido a que en el caso en concreto se ha detallado el término “desfloración” en el peritaje realizado a la agraviada. En este sentido el termino desfloración es conceptualizado como:

“La primera ruptura himeneal, evidenciada por el desgarró o desgarrós. Una o varias rupturas en el continuum himeneal, que pueden ser completas (alcanzando el borde de implantación o inserción) o incompletas (sin llegar al sitio de implantación), se denominan desgarrós himeneales. Las relaciones sexuales, la masturbación, los traumatismos y las enfermedades son algunas de las causas de los desgarrós hemiminales, que se identifican fácilmente en sus etapas iniciales.”. (RECURSO DE NULIDAD N.º 1384-2019)

Asimismo, precisa respecto del desgarró antiguo:

“Estos se han resuelto o cicatrizado. Aunque existen algunos casos raros que podrían alterar el proceso de curación típico si existe una patología preexistente o una causa relacionada, la cicatrización de los colgajos himenales suele ocurrir entre 7 y 10 días después del incidente..”. (RECURSO DE NULIDAD N.º 1384-2019)

Subsiguientemente habiendo internalizado los conceptos que nos brinda la Corte Suprema de la República, en el expediente objeto de debate se detalla que la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua, haciendo referencia que se trata de una rotura de la membrana en el himen, presentando dos desgarros incompletos pues no llegaron a la base. Bajo esté exposición que ha argumentado el Colegiado de segunda instancia se hace creer indubitablemente que esta desfloración antigua es producto directo de la violencia sexual que ejerció el imputado-*según es de verse en la sentencia* -. En este contexto, atendiendo al marco jurisprudencial detallados en los epígrafes anteriores, dicha fundamentación podría ser objeto de cuestionamiento, en tanto, la Corte Suprema a detallado que el termino “*desfloración*” acarrea no necesariamente coito, sino que podría producirse una desfloración antigua por cuestiones onanistas, traumáticas o patológicas. De este modo, resulta impreciso argumentar que fehacientemente el peritaje de certificado médico legal revela con gran precisión una relación de violencia directa con el acusado, más aún cuando dicho examen se ha realizado con siete años de demora. Siendo que durante este trayecto existe la posibilidad que se haya producido acciones u elementos similares - *onanistas, traumáticas o patológicas*- que generen un igual resultado -*de desfloración antigua*-.

Bajo este esquema, a criterio personal si bien el certificado médico legal es una prueba que aporta detalles sobre un posible hecho ilícito, por sí sola no tiene capacidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, aún más, cuando es un examen que se realizado con siete años de diferencia entre el hecho acusado.

SUBCAPÍTULO. V POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Al respecto, bajo los alcances del debido proceso, el principio de imputación necesaria y la correcta valoración de la prueba se tiene que dar por concluido de forma conjunta, argumentada, y sustentada, que en el sequito del proceso no se dado respecto irrestricto al ordenamiento jurídico procesal, dado que se ha revelado incongruencias en el debate, siendo la primera que el M.P no encuadro su pretensión punitiva bajo el amparo del principio de imputación necesaria habiendo dejado claro en los capítulos anteriores, que dicha imprecisión temporal en el verbo rector agrega un elemento de duda, que debió corregirse en el control de acusación a efectos de que se materialice una defensa eficaz.

Asimismo, no pasa por desapercibido que la ley penal vigente al momento de los hechos encuadraba obligatoriamente que en casos de violencia sexual, el mecanismo correcto, es la técnica de prueba anticipada. Siendo, que a pesar de la imperatividad de la norma el M.P realizo incorrectamente la declaración de la agraviada bajo prueba preconstituida. Lo que además en juicio oral fue aceptada; situación que irremediablemente ha vulnerado los derechos del sentenciado. Derechos de gran magnitud procesal reconocidos en el código Procesal Penal y Constitución Política del Perú, que su quebrantamiento han facultado a interponer un recurso de casación para que dicte la nulidad de la sentencia de primera y segunda instancia y se ordene nuevo juicio oral. En tanto, se han soslayado los derechos de la correcta valoración de la prueba, debido proceso y el principio de imputación necesaria.

Por otro extremo, siendo un delito que reviste de una gravedad especial por la calidad de la víctima, y por la realización del verbo rector, es de suma importancia que la conducta ilícita y el responsable no eviten la justicia resultando en una sentencia inhibitoria. De otro modo, el estado hubiera fallado en la aplicación del Ius Punendi. Es por ello, en equilibrio del debido proceso y la correcta administración de justicia la menor debió declarar en juicio para que se cumpla con el debido proceso y se dicte una sentencia en cumplimiento de ley.

10.- CONCLUSIONES.-

10.1.- DEL EXPEDIENTE CIVIL. –

1.- La reconvencción es una figura legal que implica una demanda separada, con una pretensión independiente, dentro del mismo proceso judicial. Esta pretensión, una vez aceptada por el Juez, debe ser resuelta en la sentencia, sin interferir con la demanda original presentada por el demandante. Para que la conexión entre ambas pretensiones se mantenga, es necesario que los mismos actores involucrados en la relación legal sustantiva también estén presentes en la relación procesal. Esto implica que la reconvencción solo puede dirigirse contra los mismos sujetos que forman parte de esta última relación, de lo contrario, se vería afectada la conexión entre las dos.

2.- En el caso concreto se fundamentó la contrademanda en la pretensión de nulidad de cinco actos jurídicos; situación que en la verificación de los intervinientes de los actos pretendidos de nulidad eran sujetos que no pertenecían a la relación jurídico procesal; por tanto, su admisión a trámite generaría una incorporación de extraneus al proceso ya iniciado, generando desorden en el séquito del proceso.

3.- Por otro extremo, los demandados German Vera Tunque y May Salas Talavera se encuadran en un especial análisis. Siendo que, a ofreciendo un mutuo anticrético en aras de abonar su justificación posesoria, aquellos en marzo del 2014 presentan un documento privado de compraventa del inmueble materia de litigio. Al respecto, el art. 949° del C.P.C. expresa que la transferencia del bien inmueble se realiza con la sola enajenación que hace propietario al acreedor. Entonces, si los demandados efectivamente ostentan un título de propiedad, bajo contrato privado, pudieron haber reconvenido un mejor derecho de propiedad.

4.- Sobre los actos jurídicos de los demandados pretendientes de justificar su posesión, esto es los mutuos anticréticos N°722 y N° 2149-2011; se ha tenido que hacer un análisis interino sobre su formalidad prescrita bajo sanción de nulidad, toda vez que ambos mutuos anticréticos aportados no cumplen con el 1092° del C.C., esto es que no fueron por Escritura Pública; en tanto como versa en el expediente solo consta los testimonios de la notaria. Al respecto, se ha determinado que ambos actos jurídicos son de carácter Ad Solemnitatem, cuya perfección y valides se determina por el cumplimiento estricto de su

formalidad. En el caso concreto al ser un acto jurídico que nació nulo, significa que nunca produjo efectos.

10.2.- DEL EXPEDIENTE PENAL. -

1.- La violación sexual a menor de edad se protege el bien jurídico de la indemnidad sexual; no admitiendo el consentimiento como exculpación al tipo penal. En tanto, lo que se protege es el desarrollo, integro y sano del menor, en virtud de que por su edad prematura no se encuentra en estado consciente de entender un acto de naturaleza sexual y sus consecuencias. En tanto se lesionaría su integridad física, psicológica y sexual, así como un desarrollo saludable de su sexualidad.

2.- El desarrollo valorativo del expediente materia de debate se ha centrado en el testimonio de la menor agraviada, siendo el medio probatorio protagonista que se examinó conforme los criterios de a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva b) Verosimilitud c) Persistencia en la Incriminación. Asimismo, los relatos de los terceros ajenos al ilícito penal, los medios documentales y periciales fueron de vital importancia para dar solvencia al testimonio de la agraviada; en sentido contrario, no hubiera sido posible una sentencia condenatoria para el acusado ante la ausencia de dichos medios probatorios.

3.- La fundamentación lógica del expediente a cargo del órgano colegiado de primera y segunda instancia han validado el criterio de protección al interés superior del niño, y el derecho a la no revictimización. Generando como consecuencia una lesión a los derechos del condenado, en tanto, el debido proceso, específicamente la correcta valoración de prueba exigía que la prueba actuar en juicio oral, haya sido recauda con las garantías procesales de ley. En este sentido, la declaración de la menor obtenida como prueba preconstituida, es totalmente, contraria a las reglas procesales. Lo correcto era que la declaración de la menor se recaude bajo la técnica de prueba anticipada garantizando el debido proceso.

4.- Respecto del voto en discordia plasmado en la sentencia de segunda instancia, el juzgador realiza un análisis sobre la declaración de la víctima de la menor que no fue recabada como prueba anticipada, y en ese sentido, a partir de que es un requisito primordial a saber, que sea actuado por un juez penal, con todas las garantías que se observan en el juicio oral, la declaración carece de efectos legales. Caso contrario bajo la dirección del fiscal no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia. Por lo

que no es posible valorar la declaración de la menor prestada en cámara gesell en virtud de que existe regulación especial sobre la recepción de declaración para los casos de las víctimas de violación de la libertad. Por tanto, dicha línea argumentativa está en posición garantista a los derechos de los procesados, que idóneamente se alinean con los principios del debido proceso.

Bibliografía

- Alsina. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. EDIAR Sociedad Anónima Editora.
- Azula Camacho, J. (2000). *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
- Casación Nro. 1111-2018. (s.f.). *Diario El Peruano*. Ayacucho.
- Casación Nro. 1537-2022. (s.f.). *Diario El Peruano*. Puno.
- Casación Nro. 2484-06. (2007, 2 de octubre). *Diario El Peruano*. Lima.
- Chiovenda, J. (1936). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Madrid.
- Echandía Davis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (Tomo I).
- Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universal.
- Echandía, D. (1985). *Teoría General del Proceso* (Tomo II). Argentina.
- Gálvez, J. M. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Gálvez, M. (1987). *Temas del Proceso Civil*. Lima: Studium.
- Monroy Gálvez, J. (2018). *Derecho civil: Parte general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Montero Aroca, J. (1979). *Introducción al derecho procesal*.
- Plaza, D. L. (1951). *Derecho Procesal Civil Español*.
- MAIER, JULIO B.J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. Editores del Puerto, Vol. I, p.317 y 318, Buenos Aires, 2000
- Caro Coria, D. C., & Reyna Alfaro, L. M. (2023). *Derecho Penal: Parte General LP*. Lima: Imprenta Page & Design EIRL.
- Nakazaki Servigón, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penal litigante*. Lima: Gaceta Jurídica El Búho.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2020). *Recurso de Nulidad n° 759-2021*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2015). *Recurso de Nulidad n°3175-2015-Lima*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, VII Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanente Y Transitoria. Acuerdo Plenario n°01-2011/CJ-116